

UNIVERSIDAD DE CUENCA



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

“ANÁLISIS CRÍTICO Y COMENTARIOS ACERCA DE LAS PRINCIPALES REFORMAS A LA LEY DE COMPAÑÍAS VIGENTES A PARTIR DE MAYO DE 2014”

Monografía previa a la
obtención del título de
Abogada de los Tribunales de
Justicia de la República del
Ecuador y Licenciada en
Ciencias Políticas y Sociales

AUTORA: ANA CAROLINA CÁRDENAS BRITO

DIRECTOR: DR. EDGAR GEOVANNI SACASARI AUCAPIÑA

Cuenca, Ecuador

Abril, 2015



RESUMEN

En esta monografía se analizan las reformas a la Ley de Compañías constantes en el Suplemento del Registro Oficial No. 249, de mayo 20 de 2014, fecha en la que se publicó la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, en la que constan reformas no sólo a la ley cuyo análisis nos ocupa en este momento, sino también de otras; es por ello que, realizaremos una breve fundamentación teórica sobre el tema de compañías, en cuanto a su definición, tipos, elementos, atributos, órganos de control; para luego tratar de cumplir con nuestra ambición académica, cual es la de dotar a los estudiantes y profesionales en derecho una visión actualizada y totalmente apegada a nuestra reformada legislación societaria.



ABSTRACT

This monograph examines reforms to the Law of Corporations contained in the Supplement to the Official Register No. 249, of May 20, 2014, the publication date of the Organic Law for the Strengthening and Optimization of the Corporate and Financial Sectors, in which are contained not only the reforms the analysis of which is the subject of the present document, but other reforms as well; for this reason, in order to make clear the effect of this law, this document includes a brief theoretical foundation upon the theme of corporations, with regard to their definition, types, elements, attributes, and control mechanisms; and, with the aim of giving to students and legal professionals an up-to-date understanding and in complete conformity with our reforms of corporate law, this monograph will touch upon the Principal Reforms to the Law of Corporations.



Índice de Contenidos

INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I	13
EL CONTRATO DE COMPAÑÍA.....	13
1. SOCIEDADES MERCANTILES.....	13
1.1. Introducción.....	13
1.2. Definición	14
1.3. Atributos de la personalidad de las compañías.....	17
1.3.1. Capacidad legal para contratar.....	17
1.3.2. Nombre o Razón Social	18
1.3.3. Domicilio y Sede Efectiva	19
1.3.4. La Nacionalidad de las sociedades.....	21
1.3.5. El Patrimonio	24
1.4. Sociedades Mercantiles en el Ecuador	25
1.5. Diferencias entre Compañías de Personas y Compañías de Capital..	27
1.6. Tipos de Compañías Personalistas.....	30
1.6.1. La Compañía en Nombre Colectivo	30
1.6.1.1. Definición Legal de Compañía en Nombre Colectivo.....	31
1.6.1.2. Características generales de la Sociedad Colectiva	32
1.6.2. La compañía en comandita simple.....	32
1.6.2.1. Definición Legal de Compañía en Comandita Simple.....	33
1.6.2.2. Características generales de la Sociedad en Comandita Simple	34
1.6.3. La compañía de responsabilidad limitada.....	35
1.7. Tipos de Compañías Capitalistas.....	38
1.7.1. Compañía en comandita por acciones.....	38
1.7.2. Compañía de economía mixta	40
1.7.3. Las compañías anónimas	41
1.8. Criterio personal sobre las compañías contenidas en los numerales 1.6 y 1.7	45
1.9. Órganos de Administración de las Sociedades.....	48
1.10. Órganos de Control de las Sociedades.....	48



CAPÍTULO II	50
PRINCIPALES REFORMAS A LA LEY DE COMPAÑÍAS DEL 20 DE MAYO DEL 2014	50
2.1. Reforma en cuanto al objeto social de la compañía.....	50
2.2. Reforma en cuanto al aporte de bienes a la compañía.....	52
2.3. Reforma en cuanto a las posibilidades que tienen los acreedores personales de socios o accionistas.....	53
2.4. Reforma en cuanto a los aportes en numerario	53
2.5. Reforma al proceso de inscripción de la compañía.....	56
2.5.1. Análisis del artículo 136 de la ley de compañías.- caso de la compañía de responsabilidad limitada.....	56
2.5.2. Análisis del Artículo 146 de la Ley de Compañías.- Caso de las Sociedades Anónimas	59
2.6. Reforma al contenido de la escritura pública	60
2.6.1. Análisis del Artículo 137 de la Ley de Compañías.- Caso de la Compañía de Responsabilidad Limitada	61
2.6.2. Análisis de los Artículos 150, 151 y 252 de la Ley de Compañías.- Caso de las Sociedades Anónimas	64
2.7. Reforma a la forma de constitución de la compañía	66
2.7.1. Análisis del proceso de constitución de la Compañía de Responsabilidad Limitada.....	66
2.7.2. Análisis del proceso de constitución de la Sociedad Anónima	67
2.7.2.1. Constitución de una Sociedad Anónima en forma Simultánea	67
2.7.2.1.1. La Sociedad Extranjera como accionista de una sociedad anónima en la Constitución de Tipo Simultánea.....	69
2.7.2.1.2. Pasos para la aprobación de la Compañía	70
2.7.2.2. Constitución de una Sociedad Anónima en forma Sucesiva o Suscripción Pública	71
2.7.2.3. Requisitos para constituir una sociedad anónima de forma sucesiva	72
2.7.3. Análisis del proceso simplificado de constitución tanto para las compañías de responsabilidad limitada cuanto para las sociedades anónimas	76
2.7.3.1. Sujetos que intervienen en el proceso simplificado de constitución y registro de compañías por vía electrónica	78
2.8. Reforma al control que ejerce la superintendencia de compañías y valores	80



2.8.1. Control total de las compañías	82
2.8.2.- Control parcial de las compañías.....	83
2.9. Reforma a la inspección y a la facultad reglamentaria de la superintendencia de compañías y valores	86
2.10.- Reforma a las atribuciones y deberes de la superintendencia de compañías y valores	87
2.11.- Reforma a las multas y sanciones que establece la superintendencia de compañías y valores	89
2.12.- Reforma en cuanto a las disposiciones generales.....	90
CONCLUSIONES.....	92
ANEXO 1.....	96
BIBLIOGRAFÍA	113



CLÁUSULA DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, *Ana Carolina Cárdenas Brito*, autora de la monografía "ANÁLISIS CRÍTICO Y COMENTARIOS ACERCA DE LAS PRINCIPALES REFORMAS A LA LEY DE COMPAÑÍAS VIGENTES A PARTIR DE MAYO 2014", reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al Art. 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de Abogada. El uso que la Universidad de Cuenca hiciera de este trabajo, no implicará afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autora.

Cuenca, Abril de 2015

Ana Carolina Cárdenas Brito
Ana Carolina Cárdenas Brito

C.I: 010448806-9



CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Yo, Ana Carolina Cárdenas Brito, autora de la monografía "ANÁLISIS CRÍTICO Y COMENTARIOS ACERCA DE LAS PRINCIPALES REFORMAS A LA LEY DE COMPAÑÍAS VIGENTES A PARTIR DE MAYO 2014", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autora.

Cuenca, Abril de 2015


Ana Carolina Cárdenas Brito

C.I: 010448806-9



DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico a mis padres, Francisco y Yadira, de manera muy especial a mi madre por ser mi pilar fundamental en todos los aspectos de mi vida, por ser mi compañera, mi fuerza y mi impulso para culminar cada etapa de mi vida con el éxito que ella me ha inculcado. A mis Hermanos, Juan Francisco, Pablo Xavier y Pedro José Cárdenas.

Una persona que ha llegado a ser parte en mi vida, mi motor para día a día hacer las cosas bien, hacerlas por los dos, todo mi esfuerzo y dedicación también se la debo a Christian Silva quién con su amor y ternura me ha enseñado que la vida está llena de cosas maravillosas.



AGRADECIMIENTOS

A Dios por darme la bendición de llegar a vivir esta gran etapa de mi vida.

A mi madre que me ha acompañado siempre en mi vida, por enseñarme que con amor y esfuerzo siempre se conseguirán las cosas.

Mis más sinceros agradecimientos a mi director de este trabajo, el Dr. Geovanni Sacasari Aucapiña por su generosidad al brindarme la oportunidad de recurrir a su capacidad y experiencia en un marco de confianza, afecto y amistad fundamentalmente para la concreción de esta monografía.

A familiares y amigos que han contribuido con su gran cariño y ayuda a la consecución de este trabajo.



INTRODUCCIÓN

En el Ecuador, el 20 de mayo de 2014, se promulgó en el Suplemento del Registro oficial No. 249, la LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL, la misma que se encuentra en vigencia y por lo tanto va a modificar el procedimiento para establecer compañías en el Ecuador y otros aspectos societarios y bursátiles; lo que significa que, no solo pasa a ser vinculante con el actual desempeño en nuestro quehacer jurídico, sino que, la misma debe ser dada a conocer de forma oportuna y veraz a cada uno de los ciudadanos que integramos la República.

La Ley orgánica para el fortalecimiento y optimización del sector societario y bursátil, fue una exigencia legislativa en la realidad normativa del Ecuador, principalmente con el afán de controlar todo lo referente al tema de compañías, fundamentalmente aspectos como: su proceso de inscripción, constitución, minuta de estatutos, contenido de la escritura pública, objeto social, control por parte de la Superintendencia de Compañías y Valores, Inspección y facultad reglamentaria de la Superintendencia de Compañías y Valores, Atribuciones y Deberes, Imposición de multas o sanciones; y, disposiciones generales.

En tal virtud, al ser un asunto jurídico relativamente nuevo, es necesario realizar procesos de investigación que acerquen al ciudadano, al estudiante y al profesional de Derecho en toda la regulación de Compañías, toda vez, que a partir de la ejecución de este análisis, podremos obtener una serie de conclusiones que anhelo exteriorizar al público en general y de manera especial a los estudiantes y profesionales en derecho.



Siendo así, dentro de la presente monografía se desarrollará lo siguiente:

Capítulo I: El Contrato de Compañía

Capítulo II: Principales Reformas a la Ley de Compañías del 20 de mayo del 2014.

Y al final haré conocer las conclusiones a las que he arribado, las mismas que espero sean del agrado del lector.



CAPÍTULO I

EL CONTRATO DE COMPAÑÍA

1. SOCIEDADES MERCANTILES

1.1. Introducción

Las sociedades mercantiles han sido creadas en virtud de las limitaciones que tiene cada persona –individualmente considerada- para realizar actividades económicas, físicas, políticas, etc.; por lo que el hombre si vio en la necesidad de mancomunar esfuerzos o recursos para tratar de alcanzar y realizar objetivos que por sí sólo no podría obtener.

Esta situación, sin duda, debe haber ocurrido desde los inicios de una humanidad inteligente, que ocasionó que el legislador conciba una figura jurídica ficticia que contemplara este tipo de vinculación y agrupación colectiva encaminada a satisfacer las necesidades de sus integrantes relacionadas con los actos que regula el derecho.

Se encuentran antecedentes sobre formas societarias desde los primeros vestigios de las civilizaciones que existieron en Mesopotamia, Egipto y también en el mundo helénico; así en el Código Hamurabi ya se establecía que “Si uno dio dinero en sociedad a otro, partirán por mitades ante los dioses los beneficios y las pérdidas que se produzcan” (Ramírez, 34).

Pero sin duda, es en el Derecho Romano en donde a este tipo de sociedades se les dota del nombre de “compañías”, término que a su vez se deriva del vocablo “Societas” que significa “compañerismo”, “asociación” o “unión de socios”.



Ahora bien, desde el punto de vista Técnico-Jurídico, se define a la sociedad o Compañía, como la unión de dos o más personas (de acuerdo a los contenidos de la Ley de Compañías), en virtud de lo cual realizan aportaciones en dinero o en especie para constituir un patrimonio social y así lograr un fin común.

En base a esta definición, podemos señalar que la finalidad de toda Sociedad o Compañía será siempre perseguir fines de lucro, esto es, se unen por un interés común y en búsqueda de obtener ganancias.

1.2. Definición

El Diccionario de la Real Academia de Lengua Española define a las Sociedades Mercantiles como “Sociedad o junta de varias personas unidas para un mismo fin, frecuentemente mercantil”.

En cuanto a la definición tanto el Código Civil -norma general-, como la Ley de Compañías -norma especial-, nos indican lo que debemos entender por sociedad:

Artículo. 1957 Código Civil.-

Sociedad o Compañía es un contrato en el que dos o más personas estipulan poner algo en común con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan. La sociedad forma una persona jurídica distinta a la de los socios individualmente considerados.

Art. 1 Ley de Compañías.-

Contrato de compañías es aquel por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias para emprender sus operaciones y participa de sus utilidades. Este contrato se rige por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comercio, por los convenios de las partes y por las disposiciones del Código Civil.



Al respecto, debemos puntualizar que sí bien las sociedades mercantiles tiene su propia normativa jurídica, citamos al Código Civil, por ser un antecedente a la Ley de Compañías.

En consecuencia, la definición legal de contrato contiene los elementos indispensables aceptados por la doctrina, y estos son:

- I. Según la Legislación Ecuatoriana la compañía es un contrato, por lo tanto estamos frente a un acuerdo de voluntades celebrado entre dos o más personas que adquieren derechos y obligaciones recíprocas, pudiendo participar de dicho acuerdo de voluntades, tanto personas naturales, cuanto personas jurídicas.

La compañía es fundamentalmente una asociación de personas, que pueden ser tanto naturales como jurídicas, dependiendo del tipo de compañía que se va a constituir, así tenemos que las personas jurídicas podrán participar en la constitución de la Sociedad Anónima, Compañía de Responsabilidad Limitada, Compañía en Comandita por Acciones; y las personas naturales solo lo podrán hacer en Compañías en Nombre Colectivo y en Compañías en Comandita Simple.

Además, estas personas serán capaces ante la Ley y tendrán objeto social lícito.

Por otro lado, al seguir la legislación Ecuatoriana la corriente contractualista se presentan varios efectos jurídicos. Por ejemplo: No puede constituirse compañía entre cónyuges, puesto que los cónyuges solo podrán celebrar entre sí los contratos de mandato, capitulaciones matrimoniales y de administración de bienes de la sociedad conyugal; de conformidad con lo que establece el Artículo 218 del Código Civil que reza:

Los cónyuges no podrán celebrar entre sí, otros contratos que los de mandato, los de administración de la sociedad conyugal en los términos que consta en el

Art. 142 de este Código, y capitulaciones matrimoniales; no obstante, en caso de separación de bienes, podrán adquirirlos y mantenerlos en comunidad.

- II. Que los asociados cuando la compañía sea comercial o mercantil, emprendan en una o varias de las actividades previstas en el artículo 3 del Código de Comercio y en las demás operaciones comerciales reguladas en el mismo Código, o en otras leyes comerciales, como la Ley de Compañías, Ley de Cheques, Ley de Mercado de Valores, entre otras, unan sus capitales o Industrias en la forma y magnitud que a bien tuvieren.¹

Aportaciones que pueden constituir en Dinero, Bienes o Industrias, de conformidad con lo que establece el Artículo 1959 del Código Civil que dispone: “No hay sociedad, sí cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero o efectos, ya en industria, servicio o trabajo apreciable en dinero”.

Al término capitales se refiere la ley, al aporte en dinero; y con el término industrias se refiere a la aportación de la fuerza de trabajo o capacidad personal del socio.

- III. Toda compañía debe perseguir fines de lucro, lo que significa que:
La causa genérica que motiva a las partes a contratar es el fin de lucro, aunque eventualmente se puedan distribuir pérdidas, para que las asuman cada uno de los contratantes; sin embargo es lógico que en la definición legal del contrato de compañía no se refiera a las pérdidas, ya que esa no es la intención con la que los socios unen sus capitales o industrias (Cevallos, 41).

Debemos aclarar el hecho de que si bien se habla de un contrato, en este no existe contraprestación alguna ni respecto de los socios, ni respecto de la propia compañía, pues al momento de Constituir una compañía, la misma se convierte en un ente jurídico totalmente independiente de los socios que para dotarle de vida tuvieron que realizar aportes, sin que exista ninguna contraprestación por parte de

¹ Véase, artículo 3 del Código de Comercio.

compañía de devolverlos, pero sí de respetar los derechos sociales de cada uno de los socios adquirió de dicha aportación.

- IV. Toda Sociedad Mercantil creada en el Ecuador debe estar tipificada en la Ley de Compañías, lo que quiere decir que sí queremos formar una sociedad mercantil que tiene personalidad jurídica y que busca utilidades estaremos conformando una compañía tipificada dentro de la Ley de Compañías, aunque hoy existe también otros cuerpos normativos, como lo son Ley de Compañías Unipersonales, Ley de Empresas Públicas, entre otras.
- V. En esta conformación de sociedad, está presente la llamada *Affectio Societatis*, *Eljus Fraternitatis*, el Espíritu de colaboración, que según la mayoría de Doctrinarios, especialmente los españoles, consideran que es uno de los elementos más importantes en la vida práctica a pesar de que sea el menos nombrado en los cuerpos y textos jurídicos precisamente porque es un elemento en el que se verifica el ánimo de conformar la compañía, ánimo que no solo estará presente cuando se constituya la compañía, sino en todo el transcurso y desarrollo de las actividades y funciones de la misma.

1.3. Atributos de la personalidad de las compañías

1.3.1. Capacidad legal para contratar

La sociedad, al reconocérsele personalidad jurídica, es un sujeto de derecho. Todo sujeto de derecho, por definición, puede contraer derechos y obligaciones y tener un patrimonio. Por ello las sociedades con personalidad jurídica, por regla general gozan de plena capacidad de goce y ejercicio, sin perjuicio que en su actuar deben, respetar las normas legales que rigen a los órganos de representación de los diversos tipos sociales (Ramírez, 111).

Para que exista contrato de sociedad no sólo basta el consentimiento de las partes, es menester que éstas sean capaces de contratar. La capacidad es la



aptitud legal que tiene una persona para adquirir y ejercer derechos y contraer obligaciones.

En tal virtud, las personas jurídicas –compañías- para contar con este beneficio deben someterse necesariamente a las exigencias de la Ley, por tanto, las sociedades pueden estar limitadas por éstas respecto de su capacidad de goce y ejercicio, así por ejemplo, prohibiéndoles la adquisición de determinados bienes, impidiéndoles el ejercicio de determinada actividad, estableciendo la sanción que merecen los actos o hechos realizados por la persona jurídica y que excedan del ámbito legal. Por lo tanto, por regla general la capacidad de las sociedades, así como los impedimentos o excepciones que puedan limitar su actuar requieren de texto expreso de la ley.

En nuestro país, no existen normas generales que limiten la capacidad de actuar de las personas jurídicas y de forma especial de las sociedades en el ámbito patrimonial, más bien, las normas se refieren al ámbito de las atribuciones de sus representantes.

Esto me lleva a afirmar que, un acto realizado por una sociedad nunca será nulo o ineficaz por falta de capacidad de la sociedad, sino que, podrá ser nulo, por estar prohibido o por faltarle requisitos legales o ser inoponible a la sociedad por falta de personería de sus representantes.

Concluimos, entonces, que las sociedades sólo tienen limitantes de capacidad emanadas de su naturaleza ideal, no corporal. Por consiguiente, no tienen capacidad para celebrar actos del derecho de familia, u otras normas reservadas por su naturaleza a las personas naturales (Ramírez, 112-113).

1.3.2. Nombre o Razón Social

Para que la sociedad pueda contratar con terceros debe contar con un nombre o designación que la diferencie o distinga. No es concebible una obligación personal sin que se pueda conocer quién es su sujeto pasivo, por carecer de éste nombre.



Así, el nombre de una compañía debe estar conformado por:

- a) **La Razón Social.-** Que consiste en los nombres o apellidos de los socios o de uno sólo de ellos.
- b) **La Denominación Objetiva.-** Que hace referencia a la actividad o al objeto social, esto es, a la actividad a la que se va a dedicar la persona jurídica que se está creando.

De lo dicho, colijo que el nombre estará conformado por tres partes:

- a) Una expresión común.- Que consiste en una Razón Social o en una Denominación Objetiva.
- b) Una expresión peculiar.- Que la diferencia de los nombres de otras compañías existentes y para ello se aceptan siglas, anagramas y fonemas que surjan.
- c) La referencia al tipo de Compañía que se está constituyendo.- Vinculado con el tema de la tipicidad, por lo cual se indicará si se trata de una compañía en Nombre Colectivo, de Responsabilidad Limitada, etc.

1.3.3. Domicilio y Sede Efectiva

El domicilio es espacio físico desde el cual despliega su objeto social, donde realiza sus operaciones mercantiles, recibe la correspondencia de los usuarios o consumidores, es desde luego el lugar donde es viable el control de la Superintendencia de Compañía, del Servicio de Rentas Internas, entre otras entidades públicas, es consecuentemente el lugar donde se llevan a cabo las relaciones de la compañía con entidades públicas y privadas y donde rinden cuentas a los accionistas los administradores de la sociedad (Cevallos, 59).

De conformidad con el artículo 47 de la Codificación del Código Civil, publicado en el R.O. N° 46, de 24 de junio de 2005, expresa que. “El domicilio civil es



relativo a una parte determinada del territorio del Estado”. Esta definición que se refiere al caso de las personas naturales, en la práctica mercantil se hace extensiva a la materia que nos ocupa –sociedades mercantiles-.

Así mismo, el artículo 59 ibídem, entiende al domicilio como la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella. En tal virtud, el domicilio de una sociedad interesa tanto a las partes involucradas en la creación de una compañía cuanto a terceros.

El artículo 5 de la Ley de Compañías por su parte señala que toda compañía que se constituya en el Ecuador tendrá su domicilio dentro del territorio nacional. De igual forma el artículo 4 ibídem en su inciso segundo, amplía la posibilidad de que las compañías puedan abrir sucursales o establecimientos en cualquier parte del territorio nacional, que serán considerados como domicilio de tales compañías para efectos judiciales y extrajudiciales derivados por los actos o contratos realizados por los mismos.

Artículo 4 Ley de Compañías.-

El domicilio de la compañía estará en el lugar que se determine en el contrato constitutivo de la misma. Si las compañías tuvieran sucursales o establecimientos administrados por un factor, los lugares en que funcionan estas o estos se consideraran como domicilio de tales compañías para los efectos judiciales o extrajudiciales derivados de los actos o contratos realizados por los mismos.

En este sentido, se debe considerar que en las Sucursales se pueden realizar determinados actos como por ejemplo: notificar asuntos judiciales, pagar los tributos, etc.; puesto que las sucursales, agencias o delegaciones se consideran como domicilios especiales de las compañías para efectos judiciales o extrajudiciales derivados de los actos o contratos de la esencia del contrato de compañía.

En la práctica el Domicilio de la Compañía sirve para determinar:

- a) La nacionalidad de la Sociedad;



- b) El lugar donde los socios ejercerán sus derechos, como por ejemplo, el lugar donde cobrarán las utilidades que genere la compañía;
- c) El juez competente ante el cual la sociedad puede ser demandada;
- d) Suele también servir como referencia para elegir el diario en el que se publicará el extracto, en casos de actos societarios que merecen oposición de terceros.

El domicilio debe estar determinado dentro de una cláusula del Estatuto Social de la compañía mismo que se lo realizará mediante una Escritura Pública de Constitución; o en las reformas que se operen en un futuro. Cabe recalcar que en dicha cláusula no es necesario especificar la dirección exacta del domicilio de la compañía sino que basta únicamente con determinar la ciudad o la provincia en donde va a funcionar la compañía. Así para la generalidad de las sociedades, su domicilio para todos los efectos legales será el estatutario, de ahí que el asiento o sede efectiva sólo tendrá aplicación en el caso de las sociedades que no requieren un domicilio estatutario; y así para efectos judiciales el demandante podrá optar entre el domicilio estatutario y la sede efectiva.

El traslado del domicilio principal de la compañía a país extranjero, es causal de disolución de pleno derecho.²

1.3.4. La Nacionalidad de las sociedades

No todos los atributos de la persona natural, es indispensable que los tenga la persona jurídica. Uno de los atributos que pueden faltar en la persona jurídica, es la nacionalidad, pero los respectivos estados pueden señalar en forma general o específica que se entiende por sociedad nacional o extranjera y para qué efectos importa la distinción (Ramírez, 115).

En este sentido, el primer problema que se plantea es: ¿Las sociedades deben o no tener nacionalidad? Al respecto existen dos corrientes:

² Véase, artículo 361 de la Ley de Compañías.- De la Disolución.



- a) La una sostiene que las compañías sí tienen nacionalidad y por ello deben ser tratadas como Nacionales o Extranjeras; y, deben cumplir con los requisitos que establece la ley.
- b) Las otras sostienen que no tienen Nacionalidad; y lo hacen precisamente para el ejercicio de la protección diplomática, lo que significa que un Estado puede proteger a una empresa que pertenezca a su país.

En el caso del Ecuador, sí reconoce la nacionalidad de las personas jurídicas, pero se desconoce el ejercicio de la protección diplomática, pues toda compañía que funcione en nuestro país debe sujetarse a la ley del país receptor y a sus órganos jurisdiccionales; en tanto, que otros países solamente reconocen que las sociedades tienen domicilio más no nacionalidad.

Debemos, entonces hacer mención a la Decisión 291 del Acuerdo de Cartagena, que se refiere al Régimen Común de tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías; esta decisión señala las clases de compañías que pueden crearse, así establece:

- **Empresa Nacional:** Será aquella constituida en el Ecuador y cuyo capital pertenezca en más de ochenta por ciento a inversionistas nacionales, siempre que, a juicio del organismo nacional competente, esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.
- **Empresas Extranjeras:** La constituida o establecida en el país receptor y cuyo capital pertenece a inversionistas nacionales sea inferior al cincuenta y uno por ciento, o cuando siendo superior, a juicio del organismo nacional competente, ese porcentaje no se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

Esto nos da a conocer, que contamos con una decisión internacional ratificada por el Ecuador que reconoce la Nacionalidad de las Personas Jurídicas.



También reconoce la Nacionalidad de las Personas Jurídicas el Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, pues en su artículo 21, señala: “Las disposiciones del artículo 9 en cuanto se refieren a personas jurídicas y las de los artículos 16 a 20, no serán aplicadas en los Estados contratantes que no atribuyan nacionalidad a dichas personas jurídicas”.

Argentina aceptó y reconoció este Código, pero reservándose el capítulo referente al domicilio de personas jurídicas; el Ecuador por su parte, aceptó este código sin reservas, lo que significa que se entiende aceptada íntegramente esta norma internacional; por lo que, no cabe duda, de que existan Empresas Nacionales y Extranjeras en nuestro país.

Por otra parte, tenemos la Doctrina Número 48 de la Superintendencia de Compañías y Valores, que resulta ser clara en cuanto al tratamiento que debe darse a las Compañías Extranjeras.

En esta Doctrina se reconoce que existen 3 clases de Compañías Extranjeras que se encuentran sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías y Valores, estas son:

1. Aquellas Compañías que realizan actos totalmente aislados en el Ecuador.- Como aquellas que tengan participaciones o acciones en Compañías Ecuatorianas, o que hayan suscrito contratos mercantiles en el Ecuador.

La propia Doctrina nos dice, que es a la que se refiere el Artículo 6 de la Ley de Compañías, disposición que señala que toda compañía debe tener un representante legal;³ y el artículo 9 ibídem que manifiesta que toda compañía que no tenga un representante legal, se le nombrará o dará un curador dativo.⁴

³ Véase, artículo 6 de la Ley de Compañías.

⁴ Véase, artículo 9 de la Ley de Compañías



En estos casos, la Ley de Compañías impone la obligación a los socios o accionistas de tener un apoderado o representante en el país, el mismo que cumplirá con las obligaciones.

Este primer tipo de Compañía Extranjera, no tiene la obligación de sujetarse a todas las normas societarias del país; únicamente son los actos jurídicos que realice esta compañía en sus actividades aisladas y esporádicas, los que deberán sujetarse a la Ley Ecuatoriana y a las normas de Derecho Internacional Privado.

2. Aquellas que ejercen sus actividades de forma habitual en el Ecuador.

3. Aquellas compañías que han venido al Ecuador para crear Obra Pública, para Explotar Recurso Naturales y las que vengán a prestar Servicios Públicos.- Las primeras están reguladas en el Artículo 6, Inciso Segundo de la Ley de Compañías; las segundas en los artículos 78 y 415 ibídem cuando se refiere a las compañías en Nombre Colectivo y en Comandita Simple.

Estas dos últimas compañías deben realizar lo que se conoce como la **Domiciliación de la Compañía**, que no es otra cosa que la obligación de establecer sucursales, lo cual genera situaciones importantes pues pasan a sujetarse a toda la normativa ecuatoriana.

1.3.5. El Patrimonio

La existencia de un patrimonio social, esto es de una universalidad jurídica compuesta por los derechos que sea titular la sociedad y por las obligaciones que la vinculan, es connatural a la personalidad jurídica y a su calidad de sujeto de derecho. Los autores franceses antiguos y todavía algunos contemporáneos, confunden patrimonio social con capital social, en circunstancias que el primero corresponde a la persona jurídica como tal. El capital social por el contrario, que sólo está constituido por el conjunto de los aportes de los socios y normalmente genera derechos de los socios frente a la sociedad y de ésta respecto de sus socios en cuanto a su entero o pago (Ramírez, 117).



Al crear un nuevo ente jurídico totalmente independiente de los socios que le dan vida, éste debe nacer con sus propios recursos. Con este antecedente, es necesario que dentro de los Estatutos Sociales en forma obligatoria se fije un Capital, esto es, una cifra inicial o nominal a la que ascienden las aportaciones con las cuales va a funcionar la compañía, capital que podrá estar conformado por dinero o por créditos.

El capital puede ser de dos clases:

- a) Capital Suscrito.- Es el monto que cada socio se obliga a aportar.
- b) Capital Pagado.- Es el capital que efectivamente pagan los socios.

Otro aspecto que resulta relevante es conocer qué capital y patrimonio no son los mismo; el primero es solo la cifra inicial o nominal que consta en el Estatuto Social, mientras que el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones que posee la compañía, aspecto vinculado en sí con los atributos de la personalidad jurídica.

Por último, las aportaciones que hagan los socios son traslativas de dominio, lo que significa que el derecho que tenía sobre el bien a aportó a la compañía, pasa a ser de su propiedad, esto es, que ya no le pertenecerá al socio que lo aportó, sino a la compañía que él la integra.

1.4. Sociedades Mercantiles en el Ecuador

El artículo 2 de la Ley de Compañías establece los tipos de compañía que existen en el Ecuador, así señala:

Art. 2.- Hay cinco especies de compañías de comercio, a saber:

- 1.- La compañía en nombre colectivo;
- 2.- La compañía en comandita simple y dividida por acciones;
- 3.- La compañía de responsabilidad limitada;



4.- La compañía anónima; y,

5.- La compañía de economía mixta.

Estas cinco especies de compañías constituyen personas jurídicas.

La Ley reconoce, además, la compañía accidental o cuentas en participación.

Pues bien, como vemos en esta clasificación no se menciona a los Grupos Holding, compañía de Cuentas en Participación, compañías unipersonales de Responsabilidad Limitada, ni a las empresas Públicas.

De las empresas anteriormente indicadas, tanto los grupos empresariales o Holding como las compañías de cuentas en participación son efectivamente sociales mercantiles, por lo que parecería –desde mi punto de vista- más acertado clasificar a las compañías de la siguiente manera:

- a) Compañía en Nombre Colectivo;
- b) Compañía en Comandita Simple y dividida por Acciones;
- c) Compañía de Responsabilidad Limitada;
- d) Compañía Anónima;
- e) Compañía de Cuentas en Participación, y;
- f) Los grupos Empresariales o Holding.

En cuanto a la razón de que no sean consideradas como sociedades mercantiles, La Empresa Pública y las Empresas Unipersonales, puedo añadir:

- I. La Empresa Pública no es una sociedad mercantil, ya que por su finalidad buscan la prestación de un servicio público obligado por el Estado, el que simplemente adquiere personería jurídica para contratar a nombre del Estado.

En definitiva: Primero la empresa pública no persigue fines de lucro; Segundo nunca se trata de la unión de capitales; y Tercero busca la prestación de un servicio, el cuál es obligación del Estado prestar.



- II. Las empresas Unipersonales, no pueden ser consideradas como una sociedad mercantil, pues básicamente se trata de formalizar una determinada actividad comercial.

Se considera unipersonal a toda actividad realizada por persona natural, por lo tanto se trata de diferenciar si se trata de una actividad unipersonal o una empresa unipersonal de responsabilidad limitada, en este último caso sí estamos frente a una sociedad mercantil que cuenta con normativa legal propia.

Bajo este punto de vista, si a estas compañías las clasificáramos dentro de las compañías personalistas y capitalistas, tendríamos:

- I. Las Empresas Públicas, son propiamente Capitalistas.
- II. Las empresas Unipersonales, son propiamente Personalistas.

1.5. Diferencias entre Compañías de Personas y Compañías de Capital

De las compañías antes referidas y enumeradas por el artículo 2 de la Ley de Compañías, la compañía en nombre colectivo, la compañía en comandita simple; y, la de responsabilidad limitada son consideradas compañías de personas; y, las compañía anónima, de economía mixta y en comandita por acciones son consideradas compañías de capital.

La primera gran distinción entre las sociedades de personas y las sociedades de capital es que, en las primeras lo que les interesa a la compañía es la confianza, el conocimiento y sobre todo las personas que la integran; los socios tienen una responsabilidad solidaria e ilimitada frente a terceros; mientras que las segundas son compañías llamadas también como Superficiales porque no les interesa los socios que la integran, sino lo que les interesa es el capital, en cuanto a su responsabilidad los socios responden solamente por el monto hasta el cuál haya aportado el capital.



Para el Dr. Carlos Ramírez Romero:

Las compañías pueden clasificarse desde diverso puntos de vista: 1.6.1. Por la predominancia del factor capital y de lo relativo a las personas.- Desde este punto de vista, la legislación y la doctrina clasifican a las compañías en capitalistas y personalistas... Por principio, en las compañías capitalistas, prevalece el factor capital, importa más la suma de capital con que se puede contar, antes que quien lo aporte; mientras que en las personalistas prevalece sobre el capital la consideración de la persona y las cualidades personales del socio: debe existir conocimiento y confianza mutua entre los socios; son elementos importantes en la compañía: la solvencia, el prestigio, los conocimientos del socio (Ramírez, 123).

Características Jurídicas de estos dos tipos de compañías:

- a) En cuanto a la Suscripción del Capital o forma en cómo le dotamos de patrimonio a una Compañía:
- **Compañías Capitalistas.-** Al interesarles el dinero se permite que el patrimonio o el capital de estas compañías sean suscritos de forma pública; es decir, que la compañía publica un aviso en el periódico y llama públicamente a todas las personas que estén interesadas en conformar una compañía.
 - **Compañías Personalistas.-** Al interesarles las personas que la conforman, no se puede afectar el conocimiento y la confianza entre los socios, esto significa que no cualquiera puede ingresar a esa compañía, sino solamente aquellas personas que gocen del reconocimiento y de la confianza de los demás socios que ya la integran.

Entonces mientras en las Compañías Capitalistas se suscribe el capital en forma pública, en las Compañías Personalistas sus actividades mercantiles (en este caso un aumento de capital) estará supeditado a la votación que cada socio haga para su aprobación, pues a la compañía le interesa, las personas que la conforman.



b) En cuanto a la División del Capital y la Negociabilidad:

- **Compañías Capitalistas o Abiertas.-** Se denominan Abiertas porque puede ingresar cualquier persona; por lo tanto, los socios pueden vender sus acciones en cualquier momento sin autorización alguna; y en el caso, el capital está dividido en acciones.

La venta o enajenación de las acciones se las realiza a través de Notas de Cesión Privadas, existiendo la única obligación de comunicarle al Gerente General, que se ha dado esa cesión o transferencia, pues a su vez, es obligación de éste último poner en conocimiento de la Superintendencia de Compañías y Valores, este particular.

- **Compañías Personalistas o Cerradas.-** Se denominan cerradas porque no cualquier persona puede ingresar a las mismas, sino solamente aquellas que gocen de la confianza de quienes ya la integran. Su capital se divide en participaciones o aportaciones, pero las mismas no son libremente negociables, pues necesitan el consentimiento unánime de la Junta General de Socios para enajenar una participación.

c) En cuanto a la Administración:

- **Compañías Capitalistas.-** La administración puede ser desligada de los socios, estos es, que puede existir una persona extraña a la compañía que la administre y la represente.

Estas son:

- La Sociedad Anónima.
- La comandita por Acciones.
- La compañía en Economía Mixta.



- **Compañías Personalistas.**- En algunas de ellas la administración está ligada a los socios, solo ellos pueden administrar la compañía, la que no puede ser administrada o representada por una persona extraña a ella.

Estas son:

- La compañía de Responsabilidad Limitada.
- La compañía en Nombre Colectivo.
- La compañía en Comandita Simple.

1.6. Tipos de Compañías Personalistas

Son compañías personalistas: La compañía en nombre colectivo, la compañía en comandita simple y la compañía de Responsabilidad Limitada.

1.6.1. La Compañía en Nombre Colectivo

Es la primera compañía que surgió entre los comerciantes en el mundo actual y que ha sido reconocida por un sin número de la normativa internacional como: Italia, Francia, España, Inglaterra y en la mayoría de los códigos latinoamericanos.

Esta compañía nace en Florencia en plena Edad Media y se denomina Compañía en Nombre Colectivo porque en aquel entonces los comerciantes que pertenecían a una misma familia, solían reunirse dentro de sus hogares, alrededor de la mesa para realizar todos sus negocios o movimientos; y, ahí surge el término, en compañía.

Entonces la compañía en Nombre Colectivo, que según los doctrinarios tiene su origen en Florencia – Italia, tuvo como precedente que la individualizaba de cualquier otro tipo de actuación, que este tipo de asociación de las personas, tomaban el apellido de las familias, para poder ser distinguidas unas de otras. Por Ejemplo: Compañía Cárdenas.



La compañía en Nombre Colectivo, es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria de las operaciones sociales.

Joaquín Garrigues citado por Víctor Cevallos Vásquez explica que: “es la sociedad personalista dedicada, en nombre colectivo y bajo el principio de la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria de los socios, a la explotación de una industria mercantil” (Cevallos, 143).

En consecuencia, podemos decir que la Compañía en Nombre Colectivo es: aquella compañía que se forma entre dos o más personas que aportan capitales o industrias, que responden de forma solidaria e ilimitada ante obligaciones sociales y operan bajo una razón social.

1.6.1.1. Definición Legal de Compañía en Nombre Colectivo

La ley de Compañías ecuatoriana define a este tipo de compañías en el artículo 36, en los siguientes términos:

La compañía en nombre colectivo se contrae entre dos o más personas que hacen el comercio bajo una razón social. La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios, o de algunos de ellos, con la agregación de las palabras y “compañía”.

Como es apreciable, existe una prohibición en el inciso final del artículo que acabamos de analizar, en el sentido de que no pueden integrar la razón social de las compañías en nombre colectivo los nombres de personas que no ostenten la calidad de socios; prohibición que también la encontramos en otras legislaciones, como la mexicana y española; todo ello con el propósito de proteger los intereses de terceros de buena fe.

Sin embargo, cabe señalar que no existe unanimidad respecto de que si la razón social comprenderá los nombres completos de los socios o si tan solo es suficiente el apellido de todos o de algunos de ellos. En la práctica societaria de



nuestro país se acepta sin ningún problema el que conste los apellidos solamente o en su defecto los nombres completos.

1.6.1.2. Características generales de la Sociedad Colectiva

Según el autor Ecuatoriano Víctor Cevallos Vásquez, en su obra: Nuevo compendio de Derecho Societario, las características son las siguientes:

- a) No es una sociedad de capital, por el contrario se basa en la consideración personal que se tienen entre sí los socios, pues el hecho de que todos responden solidaria e ilimitadamente determina que cada socio otorgue importancia primordial a la honradez, fortuna, capacidad técnica, espíritu de colaboración y actividad personal de cada uno de los asociados.
- b) Es una sociedad de trabajo, es así que el trabajo de cada uno de los socios es el elemento esencial de este tipo de compañías; la sociedad establece la comunidad de actividades en la que todos los socios participan coadyuvando para la consecución del objeto social.
- c) Los derechos y obligaciones propios de la gestión corresponden por igual a todos los socios, salvo que en el contrato se exprese lo contrario.
- d) Funciona bajo una razón social integrada con los nombres de todos los socios o de algunos de ellos con la agregación de las palabras “y compañía” (149,150).

Este tipo de sociedades mercantiles se encuentran reguladas por los artículos 36 a 58 y 74 a 91 de la Ley de Compañías.

1.6.2. La compañía en comandita simple

Es una compañía que ha caído en desuso por una serie de obstáculos que la ley impone para su constitución, pero que sería una muy buena opción para una persona que tenga una buena idea de negocios y que necesite capital para llevarla a cabo.



Este tipo de compañía es de tipo personalista que actúa bajo una razón social que está integrada por uno o varios socios colectivos que reciben el nombre de Socios Comanditados o gerentes que en términos generales son los suministradores de fondos, es decir los que proporcionan el capital a la compañía y por ello asumen una responsabilidad limitada ; y por otro u otros que limitan su responsabilidad al importe de sus aportaciones, que reciben el nombre de Socios Comanditarios que son los que aportan la Industria a la compañía –no aportan dinero, ni créditos al capital- por lo tanto asumen una responsabilidad ilimitada.

Es esta la razón por la que algunos autores califican a la sociedad en comandita como una compañía colectiva a medias por cuanto la responsabilidad ilimitada se aplica solamente a los socios comanditados.

1.6.2.1. Definición Legal de Compañía en Comandita Simple

El artículo 59 de la Ley de Compañías expresa que:

La compañía en comandita simple existe bajo una razón social y se contrae entre uno o varios socios solidaria e ilimitadamente responsables y otro u otros, simples suministradores de fondos, llamados socios comanditarios, cuya responsabilidad se limita al monto de sus aportaciones. La razón social será, necesariamente, el nombre de uno o varios de los socios solidariamente responsables, al que se agregará siempre las palabras “compañía en comandita”, escritas con todas sus letras o la abreviatura que comúnmente suele usarse. El comanditario que tolerare la inclusión de su nombre en la razón social quedará solidaria e ilimitadamente responsable de las obligaciones contraídas por la compañía.

Así, si la compañía debe a acreedores, los Socios Comanditarios no pondrán en riesgo su patrimonio individual en caso de acciones que se ejerzan en contra de la compañía; pero, en cambio los Socios Comanditados al asumir una responsabilidad ilimitada sí responderán incluso con su propio patrimonio.

Un aspecto importante de recalcar es el hecho de que las Comanditas Simples solo pueden estar integradas por Personas Naturales.



En este tipo de compañías su Razón Social solo puede hacer alusión a los nombres de Socios Comanditados, pues lo que interesa es saber en contra de quien se tiene que dirigir las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones. Acompañado al nombre de uno o varios de los Socios Comanditados, deberán ir siempre las palabras Compañía en Comandita, escritas en todas sus letras o la abreviatura que comúnmente suele usarse.

En caso de que un Socio Comanditario quiera ser parte del nombre de la compañía, pierde el privilegio que la ley le concede en cuanto al tema de responsabilidad y más bien pasa a ser solidaria e ilimitadamente responsable de las obligaciones contraídas por la compañía.

1.6.2.2. Características generales de la Sociedad en Comandita Simple

Según el autor Ecuatoriano Víctor Cevallos Vásquez, en su obra Nuevo compendio de Derecho Societario, las características son las siguientes:

- a) Es una sociedad predominantemente personalista, lo que significa que la calidad de las personas es determinante para la celebración del contrato, pues justamente de la condición de los socios colectivos depende una eventual pérdida ilimitada para ellos y limitada para los socios comanditarios.
- b) Hay dos tipos de socios, los comanditados que son solidaria e ilimitadamente responsables y los comanditarios que participan como simples administradores de capital, su responsabilidad se limita al monto de sus aportaciones.
- c) Funciona bajo una razón social conformada con el nombre de uno o varios de los socios.
- d) Sólo pueden administrar la compañía los socios comanditados (174, 175).

Este tipo de compañía, está regulada en la Ley de Compañías a partir del artículo 59 y hasta el artículo 71 inclusive.



1.6.3. La compañía de responsabilidad limitada

Este tipo de compañía se encuentra regulada en nuestra legislación, en la sección V de la Ley de Compañías, específicamente en el artículo 92 que establece que:

La compañía de responsabilidad limitada es la que se contrae entre dos o más personas, que solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social o denominación objetiva, a la que se añadirán, en todo caso, las palabras "Compañía Limitada" o su correspondiente abreviatura. Si se utilizare una denominación objetiva será una que no pueda confundirse con la de una compañía preexistente. Los términos comunes y los que sirven para determinar una clase de empresa, como "comercial", "industrial", "agrícola", "constructora", etc., no serán de uso exclusivo e irán acompañadas de una expresión peculiar. Si no se hubiere cumplido con las disposiciones de esta Ley para la constitución de la compañía, las personas naturales o jurídicas, no podrán usar en anuncios, membretes de cartas, circulares, prospectos u otros documentos, un nombre, expresión o sigla que indiquen o sugieran que se trata de una compañía de responsabilidad limitada. Los que contravinieren a lo dispuesto en el inciso anterior, serán sancionados con arreglo a lo prescrito en el Art. 445. La multa tendrá el destino indicado en tal precepto legal. Impuesta la sanción, el Superintendente de Compañías notificará al Ministerio de Finanzas para la recaudación correspondiente. En esta compañía el capital estará representado por participaciones que podrán transferirse de acuerdo con lo que dispone el Art. 113.

Para el Dr. Carlos Ramírez Romero:

Esta compañía nace ante la necesidad de una determinada organización jurídica adecuada a la pequeña y mediana empresa, evitando los riesgos, desventajas e inconvenientes existentes a la fecha [...] El Profesor italiano Asquini, citado por Bruntetti señala al respecto "La introducción de la sociedad (de responsabilidad limitada) no es una invención arbitraria de un legislador, no es el fruto de un juego de combinaciones, de abstractos elementos jurídicos, sino el producto de una tendencia real de la economía moderna hacia la intensificación del movimiento asociativo y de la creciente imposición del principio de responsabilidad"; además, pues cada especie debe tener una función económica propia (Ramírez, 283).



De lo expuesto, es claro que la Ley de Compañías nos da una definición muy amplia de lo que debemos entender por Compañía de Responsabilidad Limitada, por ello, conviene más bien, determinar cuáles son las características más importantes de este tipo de compañía.

- a) En cuanto al número de socios.- El número mínimo de socios para poder constituir la es de 2 y el número máximo de socios es de 15, lo que significa que si la compañía se excediere de este máximo, deberá transformarse en otra clase de compañía -generalmente lo hacen en una S.A.- o disolverse.
- b) En cuanto a la Constitución de la Compañía.- La compañía de responsabilidad limitada va a crearse con la finalidad de realizar actos de comercio, sin embargo, el Artículo 94 ibídem resulta ser mucho más amplio que el Artículo 92, al indicar que *“podrá tener como finalidad la realización de toda clase de actos civiles o de comercio y operaciones mercantiles permitidos por la Ley, excepción hecha de operaciones de banco, seguros, capitalización y ahorro”*.

Por lo que la compañía de Responsabilidad Limitada podrá hacer prácticamente todo acto civil o mercantil permitido por la ley –no existe límite en cuanto a la actividad-.

En este sentido, la actividad a la que se va a dedicar esta clase de compañía resulta ser trascendental porque ésta se convierte en su Objeto Social, límite o campo de acción en el que va a operar la compañía.

- c) En cuanto a la Responsabilidad Limitada.- Esta característica es precisamente la que le otorga el nombre a la compañía y que hace que se diferencie rotundamente de las demás compañías de tipo Personalista y de las Sociedades Civiles.



En base a esta característica es que se limita la responsabilidad de los socios hasta el monto de las aportaciones que realizaron ya sea para la constitución o para llevar a cabo un aumento de capital –por ejemplo-.

Dicho esto, se entiende que en el caso de obligaciones sociales los socios solamente podrán perder lo que aportaron a la compañía, pero no pondrán de ninguna manera en riesgo su patrimonio individual.

- d) En cuanto al Tipo de Nombre.- La compañía de Responsabilidad Limitada también se diferencia del resto de compañías de tipo Personalistas por el hecho de que su nombre puede constituir ya sea, en una Razón Social (que prima en todas las Compañías de tipo Personalistas) o en una Denominación Objetiva.

En este tipo de Compañías, el contar con una razón social, ya no es una exigencia ni una obligación como sí lo es tanto para la de Nombre Colectivo cuanto para la Comandita Simple; pues precisamente por el tema de responsabilidad limitada, ante las obligaciones sociales que puedan surgir, no son los socios los que responden con su patrimonio individual, sino será la compañía con su propio patrimonio, misma que se obligará a través de su Representante Legal, excepto en los casos vinculados con materia laboral.

- e) En cuanto a la Suscripción Pública.- En este tipo de compañía la suscripción pública del capital está totalmente prohibida, por cuanto no se puede afectar la confianza, el conocimiento y la afinidad que existe entre sus socios; por lo que no podrá darse este tipo de suscripción, ni en la constitución, ni al realizar un aumento de capital.
- f) En cuanto a la Utilización del Nombre o las Siglas de la compañía.- Si se utiliza el nombre o las siglas de la compañía sin haber seguido el proceso que establece la Ley o los respectivos estatutos sociales, se puede imponer una multa que no excederá de 12 salarios básicos unificados del trabajador en general, de acuerdo a la gravedad de la



infracción y el monto de sus activos, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

- g) En cuanto al Capital.- El capital está dividido en Participaciones y no en aportaciones como sucede en el resto de Compañías Personalistas. Estas participaciones no son negociables libremente, pues para enajenarlas, o venderlas se requerirá de la autorización unánime del resto de socios.

1.7. Tipos de Compañías Capitalistas

Recordemos que en estas compañías, denominadas como compañías de capital, la administración puede ser desligada de los socios, y entre las cuales encontramos las siguientes:

1.7.1. Compañía en comandita por acciones

Este, tipo de sociedad tiene hoy muy poca importancia práctica, pues apenas si se constituyen sociedades de este tipo [...] Sin embargo, existe en todas las legislaciones que conocemos, excepto en los países de Derecho angloamericano [...] En general, se aplican a las sociedades en comandita por acciones, las reglas de las sociedades anónimas, pero teniendo en cuenta que hay socios con responsabilidad personal ilimitada (Ramírez, 216).

En esta compañía, al igual que en la compañía en comandita simple, se constituye entre dos clases de socios: comanditados y comanditarios; los primeros son responsables solidarios; y, solo pueden ser personas naturales; en tanto que los segundos, son los suministradores de fondos y pueden ser tanto personas naturales como personas jurídicas –puede ser integrada por otras compañías-.

Esta compañía deberá tener una razón social, que se formará con los nombres de uno o más de los socios solidariamente responsables, que reciben el



nombre de socios comanditados, seguido de las palabras “compañía en comandita”.

El capital de este tipo de compañías se divide en acciones nominativas de un valor nominal igual. Además, existe la obligación de que los socios comanditados aporten mínimo el 10% del capital de la compañía y a cambio de ello se les entregarán Certificados Intransferibles, lo cual quiere decir, que no podrán vender los aportes que dieron a la compañía porque éstos no reciben acciones libremente negociables.

Por su parte, a los socios comanditarios se les entrega Títulos Acciones que son libremente negociables o transferibles; y que por lo tanto, pueden ser enajenados sin autorización de los otros socios.

La administración en este tipo de compañías es ejercida por las socios comanditados al igual que en la comandita simple; sin embargo, en este caso encontramos una diferencia por cuanto existe una remuneración que deberá ser pactada en el Estatuto Social o en el Acta que nombre al Administrador; al respecto el Art. 304 de la Ley de Compañías en la parte pertinente señala:

Los socios comanditados obligados a administrar la compañía tendrán derecho por tal concepto, independientemente de las utilidades que les corresponda como dividendos por sus acciones (partes proporcionales de cada socio por las participaciones que tengan dentro de la compañía); a la parte adicional de las utilidades o remuneraciones que fije el contrato social y, en caso de no fijarlo, a la $\frac{1}{4}$ parte de las que se distribuyan entre los socios. Si fueren varios, esta participación se dividirá entre ellos según el convenio y, a falta de éste, en partes iguales.

Finalmente, la Ley de Compañías establece que en lo no regulado para esta compañía se rige por las reglas de la Compañía Anónima.

1.7.2. Compañía de economía mixta

En el Ecuador, la compañía de economía mixta legislativamente es admitida con la expedición de la ley de compañías en enero de 1964; antes el Código del comercio no regulaba a esta especie de compañía. Tienen como función la participación del Estado para promover la inversión en aéreas en las cuales el sector privado no pueda hacerlo sin el concurso del sector público. Desde el punto jurídico, la compañía de economía mixta es una modalidad de la compañía anónima, en la que siempre concurrirá el aporte del sector público y del sector privado. Por lo dicho esta compañía es de economía capitalista.

Para constituir estas compañías es indispensable que contraten personas jurídicas de derecho público o personas jurídicas semipúblicas con personas jurídicas o naturales de derecho privado.

Al respecto los artículos 308 y 309 de la Ley de Compañías, respectivamente, disponen:

El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales y las entidades u organismos del sector público, podrán participar, conjuntamente con el capital privado, en el capital y en la gestión social de esta compañía [...] La facultad a la que se refiere el artículo anterior corresponde a las empresas dedicadas al desarrollo y fomento de la agricultura y de las industrias convenientes a la economía nacional y a la satisfacción de necesidades de orden colectivo; a la prestación de nuevos servicios públicos o al mejoramiento de los ya establecidos.

El trámite para la constitución de esta especie de compañías es el mismo que se utiliza para la constitución de la Compañía Anónima.

En la compañía obligatoriamente tiene que existir un órgano administrativo pluripersonal denominado directorio. Asimismo, en el estatuto si el Estado o las entidades u organismos del sector público que participen en la compañía, así lo plantearen, se determinarán los requisitos y condiciones especiales que resultaren adecuados respecto a la transferencia de las acciones y a la participación en el aumento del capital suscrito de la compañía.



El capital de esta compañía es de ochocientos dólares y puede ser aportado en bienes muebles o inmuebles relacionado con el objeto social de la compañía.

En lo demás, para constituir estas compañías, se estará a lo normado en la Sección VI de la Ley de Compañías, relativa a la sociedad anónima. En esta especie de compañías el Estado, por razones de utilidad pública, podrá en cualquier momento expropiar el monto del capital privado.

En definitiva, en este tipo de compañías confluye capital público y privado sin límites en los porcentajes de participación, para su constitución y funcionamiento se rige por las reglas de la sociedad anónima y al igual que ella también divide su capital en acciones.

Obligatoriamente tendrán un órgano colegiado de administración y cuando el Estado ha aportado más del cincuenta por ciento será un funcionario del sector público el representante legal de la entidad.

1.7.3. Las compañías anónimas

La Sociedad Anónima se concibe como una sociedad mercantil anterior a la compañía de Responsabilidad Limitada. Básicamente se originó en Génova, Italia, atribuyéndose el ser una compañía personalista pero con algunos rasos de compañía capitalista.

Se aplica con frecuencia a grandes compañías e implica una serie de responsabilidades que van desde la forma de hacer sus convocatorias a Juntas Generales hasta la forma en cómo se suscribe el capital.

Su estudio y regulación en la Ley de Compañías inicia a partir del Artículo 143 que a manera de definición nos indica:

La compañía anónima es una sociedad cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el



monto de sus acciones. Las sociedades o compañías civiles anónimas están sujetas a todas las reglas de las sociedades o compañías mercantiles anónimas.

Sin embargo, se puede definir a la Sociedad Anónima como: Sociedad cuyo capital está dividido en acciones negociables, los cuales puede ser aportados por los accionistas (socios), mediante suscripción pública o en forma directa por los fundadores⁵, quienes tienen una responsabilidad limitada y cuya administración esta desligada al capital.

De estas definiciones, entonces podemos colegir que los elementos fundamentales de esta clase de sociedad son:

- a) En cuanto a la Pluralidad de Personas.- La sociedad anónima es una compañía que implica una Pluralidad de Personas -al menos de dos accionistas para poder constituir-la-, lo cual se corrobora con lo dispuesto por el Artículo 147 inciso segundo de la Ley de Compañías, que textualmente dice; “La compañía anónima no podrá subsistir con menos de dos accionistas, salvo las compañías cuyo capital total o mayoritario pertenezca a una entidad del sector público”

En consecuencia, debemos aclarar que antes de la vigencia de la Ley Orgánica de los Servidores Públicos, LOSEP⁶, se establecía que, cuando en su constitución haya intervenido una Entidad del Sector Público, podía la compañía estar constituida por un solo accionista; sin embargo, este inciso se encuentra actualmente derogado por mentada ley; que en su transitoria segunda regula un régimen amplio respecto a la Sociedad Anónima, estableciendo que si la sociedad tiene como

⁵ Art. 103 Ley de Compañías.- “Los socios fundadores declararán bajo juramento que depositarán el capital pagado de la compañía en una institución bancaria, en el caso de que las aportaciones sean en numerario. Una vez que la compañía tenga personalidad jurídica será objeto de verificación por parte de la Superintendencia de Compañías y Valores a través de la presentación del balance inicial u otros documentos, conforme disponga el reglamento que se dicte para el efecto”.

⁶ Publicada en el Registro Oficial No. 294 del 6 de octubre de 2010.



accionista a una Institución del Sector Público, deberán transformarse obligatoriamente en una Empresa Pública.

- b) En cuanto a la forma en cómo se divide el Capital.- El capital se divide en acciones existiendo total libertad en cuanto a su negociabilidad, lo que significa que en esta clase de compañía no se requiere de la autorización de los socios, sino que para la cesión de una acción, sólo se requiere una Nota de Cesión Privada que se realiza en el reverso del Título Acción⁷, o constante en una hoja aparte.
- c) En cuanto a la conformación del Capital.- El capital de este tipo de compañías debe suscribirse íntegramente y pagarse al menos en un veinticinco por ciento ⁸ . pudiendo además establecer un capital autorizado⁹, el mismo que no podrá ser mayor al doble del capital suscrito.

El capital es fijo en el tiempo y se distingue del patrimonio pues, el primero es la aportación inicial, mientras que, en el segundo tienen que agregarse al capital los bienes adquiridos por la sociedad, las reservas, utilidades no distribuidas etc.

- d) En cuanto a la Responsabilidad Limitada.- Al ser una compañía capitalista, los socios limitan su responsabilidad, con excepción de los asuntos laborales o en los casos de responsabilidad civil o penal.

⁷ Art. 165 de la Ley de Compañías.- “El contrato de formación de la compañía determinará la forma de emisión y suscripción de las acciones.

La suscripción de acciones es un contrato por el que el suscribiente se compromete para con la compañía a pagar un aporte y ser miembro de la misma, sujetándose a las normas del estatuto y reglamentos, y aquella a realizar todos los actos necesarios para la constitución definitiva de la compañía, a reconocerle la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente a cada acción suscrita.

Este contrato se perfecciona por el hecho de la suscripción por parte del suscriptor, sin que pueda sujetarse a condición o modalidad que, de existir, se tendrán por no escritas”.

⁸ En base a este capital se establece el derecho a voto de los accionistas

⁹ Que es el monto hasta el cual la Junta General de Accionistas podrá resolver la suscripción y emisión de acciones ordinarias o preferidas



- e) En cuanto a la Administración.- En este tipo de sociedades el gobierno de la compañía lo efectúan los propios accionistas, en tanto que la administración se encuentra encargada a mandatarios que pueden o no tener la calidad de accionistas, teniendo en consideración que en estas sociedades deben existir órganos internos de fiscalización por regla general e inclusive pueden contar con órganos de fiscalización externo cuando los activos superen una cifra establecida legalmente.

En cuanto a la convocatoria a juntas, estas deben ser realizadas por los administradores a través de la prensa con al menos ocho días de anticipación a la fecha en que se deba llevar a efecto, salvo que se trate de una junta universal, en cuyo caso la Ley exceptúa este requisito.

La denominación de la Sociedad Anónima es idéntica a la compañía de Responsabilidad Limitada, esto es, puede consistir en una Razón Social o en una Denominación Objetiva, pero siempre deberá contener la indicación de compañía anónima, o sociedad anónima, o las correspondientes siglas. Es justamente por esto, que tiene un nombre común, una peculiaridad y el tipo de compañía de la que se trata.

Ahora, quienes constituyan una sociedad anónima no pueden adoptar una denominación que pueda confundirse con la de una compañía preexistente. De igual manera, las personas naturales o jurídicas que no hubieren cumplido con las disposiciones de la Ley de Compañías para la constitución de una compañía anónima, no podrán usar anuncios, membrete de carta, circulares, prospectos u otros documentos, nombre, expresión o siglas que indiquen o sugieran que se trata de una compañía anónima.

Por último, quienes incumplan lo dispuesto en el párrafo anterior serán sancionados con arreglo a lo prescrito por el Artículo 445, esto es, con una



multa que no puede exceder los 12 salarios básicos unificados del trabajador en general.

En cuanto a las formas de constitución de conformidad con los artículos 148 y 149 de la Ley de Compañías, existían dos formas de constitución, a saber: por constitución simultánea, es decir en un solo acto; o en forma sucesiva, es decir, por suscripción pública de acciones en la cual los accionistas iniciales son denominados promotores.

Sin embargo de conformidad a las reformas realizadas a la Ley de Compañías desde el 20 de mayo de 2014, el mismo Artículo 148 adiciona una forma o proceso más de constitución que es el denominado Simplificado, que en la práctica interesa mucho por todos los problemas que está generando; ya que el proceso se lo realiza por internet en base a un contrato formato en el que simplemente se ingresan datos; pero recalcamos; que este tema, será analizado con mayor profundidad en el siguiente capítulo.

Finalmente, el objeto social habrá de estar determinado en los estatutos, indicándose la actividad que lo integra.

1.8. Criterio personal sobre las compañías contenidas en los numerales 1.6 y 1.7

En posición personal, considero que en la actualidad ha caído en desuso la constitución de compañías en Nombre Colectivo, su razón está en que hoy por hoy ya no es eficiente el uso de una empresa de este tipo para una actividad económica, pues si vamos al registro de compañías ya no existen empresas de Nombre Colectivo pues todas se han transformado en Anónima o en Compañía Limitada.



Es absurdo hoy la aplicación práctica de las compañías Comandita Simple, en Nombre Colectivo y Comandita por Acciones porque establece:

- ✓ Una responsabilidad ilimitada.

En la comandita por acciones por ejemplo, no sólo apporto con la inversión para que sean los comandantes quienes hagan las inversiones; sino que además sería solidario responsable de cualquier circunstancia que pueda suceder con ellos;

En la comandita simple, de igual forma para que me voy a asociar con alguien que tiene la misma capacidad de endeudamiento que uno.

En el caso de las compañías de Economía Mixta, su análisis es muy complejo ya que esta clase de compañías tiene –diríamos así- sus pros y sus contras, así tenemos:

- a) En pro.- Es que siempre contara con el apoyo del Estado, esto es su participación, la misma que va a dar ciertos beneficios a la actividad económica.
- b) En contra.- Es el valor de compra del Estado sobre la parte privada.

La Ley de Compañías establece un mecanismo determinado para la compra del Sector Público de la parte privada de la compañía y la misma es una valoración específica; que no aplica en viceversa para que se privatice la compañía, es decir el valor de compra del Sector Público a la parte Privada es en la práctica muy bajo frente al valor de compra del Sector Privado.

Por otro lado, normalmente las Compañías de Economía Mixta se constituyen para negocios aleatorios a los servicios que presta el Estado. Por Ejemplo:



Austro Gas -que es una embotelladora de gas- empresa que se beneficia del subsidio Estatal.

En el caso de Etapa, diré que es una Empresa Pública en principio, pues realmente es una Empresa Privada del Municipio de Cuenca, es decir en este caso no es una empresa mixta porque no hay participación privada pero pudiera llegar a existir una participación privada, sí así lo quisieran.

Finalmente considero, que la Compañía de Responsabilidad Limitada es la compañía que más se constituye en nuestro país porque limita la contratación; además debemos tener claro que los negocios siempre nacen pequeños y cuando se necesita abrir el capital para ingreso de otras personas ya no es factible restringir ese ingreso al capital, pues ya la empresa o corporación ya creció y ya no interesa la participación de los socios. Momento en el cual podrá la compañía de acuerdo a sus fines transformarse en una Sociedad Anónima.

El ejemplo más claro es con el paso del tiempo: Cuando se constituye una Compañía de Responsabilidad Limitada sabemos que se tiene el límite de 15 socios, supongamos que todos los fundadores ya han fallecido, y quienes suceden a estos son sus hijos, probablemente a los hijos ya no les interese tener una participación en la empresa y quieran vender; o puede ser también que la empresa ya no pueda beneficiarse de los hijos como se beneficiaban de los padres; pero sin embargo es un negocio que está funcionando, que tiene su actividad. Sabiendo que la sociedad anónima tiene su interés en la producción de capital independientemente de las personas que lo constituyan, estos socios en la práctica transformarían la compañía en una Compañía Anónima; pero este acto societario se da como consecuencia de una actividad económica.

Estoy segura que para saber qué clase de compañía se quiere constituir, se debe en primer lugar determinar si será personalista o no; es decir con quien



quiero estar asociada o si eso simplemente no importa y lo que quiero es acumular capitales.

1.9. Órganos de Administración de las Sociedades

En cuanto a los órganos de Administración, como ya lo hemos dicho, en las compañías personalistas, por principio, la administración está ligada a los socios, éstos tienen derecho de administrar la compañía; en tanto, que en las compañías capitalistas, la administración es de tipo profesional, esto es gerencial; los accionistas no pueden reclamar el derecho exclusivo de administrar la compañía, ni aun cuando se lo señale en el Estatuto, la administración está desligada de los accionistas, siendo un tercero el que ejerza la misma (Ramírez, 18).

En cuanto al tema de responsabilidad es igual para ambas clases de compañías, lo que diferencia a la una de la otra es el tema de las restricciones que establece la Ley, como por ejemplo: en la Responsabilidad Limitada el Gerente de la Compañía está impedido de realizar el mismo acto mercantil de la empresa a la cual representa; en tanto que en la Sociedad Anónima sí puede aquello, es decir puede ser Gerente de una fábrica Textil y a su vez tener él una fábrica Textil, con la restricción de no poder contratar con la Compañía que Representa.

1.10. Órganos de Control de las Sociedades

La vigilancia y el control de las compañías están a cargo de la Superintendencia de Compañías y Valores, que es el órgano regulador, de vigilancia, auditoria, intervención y control respecto de las sociedades enumeradas en el artículo 2 de la Ley de Compañías.

Al respecto el artículo 213 de la Constitución de la República establece:



Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentas o superintendentes. La ley determinará los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a dirigir estas entidades. Las superintendentas o los superintendentes serán nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna que enviará la Presidenta o Presidente de la República, conformada con criterios de especialidad y méritos y sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana.

Lo que significa, que los actos societarios deben tener la aprobación de la Superintendencia de Compañías y Valores, de tal manera, que deberán sujetarse a lo que establezca la mentada Ley para el caso de aumento de capital, disminución de capital, transformación de la compañía, cambio de objeto social, cambio de domicilio, disolución de la compañía, etc.

Finalmente, un aspecto importante que destacar es que, la misma Superintendencia de Compañías y Valores emite doctrinas respecto al tratamiento que se debe dar a las compañías y las relaciones jurídicas que se originan en relación a ellas.



CAPÍTULO II

PRINCIPALES REFORMAS A LA LEY DE COMPAÑÍAS DEL 20 DE MAYO DEL 2014

2.1. Reforma en cuanto al objeto social de la compañía

La Ley de Compañías antes del 20 de mayo del 2014 en cuanto al objeto social permitía la posibilidad de que una misma compañía pudiese tener varios objetos sociales con la única exigencia legal de que estos debían estar debidamente determinados; así era muy natural encontrar una compañía que fuese constructora y al mismo tiempo es una inmobiliaria, por ejemplo.

Esta situación, con la reforma ya no es factible; y si bien la reforma a la Ley de Compañías en lo referente al Objeto Social incorpora un texto amplio al contenido del artículo anterior, lo que es trascendental se resume en los siguientes puntos:

1. El Objeto Social debe ser único.- Al respecto el texto del Artículo 3 reformado en su parte pertinente es claro al expresar: “El objeto social de la compañía deberá comprender una sola actividad empresarial”.

Así, en el ejemplo mencionado al inicio, la compañía o tiene que ser sólo Constructora o sólo una inmobiliaria, ya no puede ser las dos a la vez.

2. Debe comprender e incluir las diversas fases o etapas que implica la realización de una misma actividad, vinculadas entre sí o que sean complementarias a ella.- como por ejemplo: *la farmacéutica, la naviera, la de medios, de comunicación, la agrícola, la minera, la inmobiliaria, la de transporte aéreo, la constructora, etc.*
3. Debe encuadrarse en una actividad comercial única señalada o establecida por la Superintendencia de Compañías y Valores.- En la



parte pertinente de este artículo se establece que: *“la Superintendencia de Compañías y Valores elaborará anualmente la clasificación actualizada de las actividades antedichas”*

4. Para la determinación de las actividades empresariales o comerciales, la Superintendencia de Compañías y Valores puede tomar como referencia la respectiva Clasificación Industria Internacional Uniforme de todas las Actividades (CIIU), u otra semejante.- Esta clasificación actualizada se publicará en el Registro Oficial durante el primer semestre de cada año.
5. El Objeto Social debe estar concretado en el contrato social, pues no se admitirá una estipulación en la que se establezca un objeto social indeterminado.
6. La Compañía para la realización de su Objeto Social Único, podrá ejecutar todos los actos y contratos que razonablemente la fueren necesarios o apropiados.
7. En el mismo sentido, la Compañía no puede ejecutar ni celebrar actos o contratos distintos a los señalados en el numeral anterior, salvo que de forma ocasional o aislada se los realice con fines de inversión, de investigación o de experimentación o como contribuciones de orden cívico o de carácter social.
8. En caso de violación de lo señalado en el numeral anterior, los administradores que los hayan ejecutado o celebrado o los accionistas o socios, dependiendo el caso, son personal y solidariamente responsables frente a terceros de buena fe, por los daños y perjuicios respectivos.

A criterio personal, considero que el primer problema que encontramos en esta reforma es en la llamada Revisión Ex-Post, ya que la escritura pública se inscribirá directamente en el Registro Mercantil sin que sea necesario para



dicho efecto el tema de las publicaciones o marginaciones, que anteriormente constituían con paso de trascendental importancia dentro del proceso.

Después el trámite se remitirá a la Superintendencia de Compañías y Valores, que inscribirá el acto societario en el Libro de Sociedades; dicha información se remitirá al Sistema de Rentas Internas, entidad encargada de otorgar el Registro Único de Contribuyentes, momento a partir del cual la empresa nace a la vida jurídica.

Con estos antecedentes, para evitar cualquier tipo de incongruencia dentro del proceso, se recomienda acudir directamente a la Superintendencia de Compañías y Valores para observar la clasificación económica que haya realizado dicha entidad, para de esta manera estar claros con el tema de concretar el Objeto Social de la compañía.

2.2. Reforma en cuanto al aporte de bienes a la compañía

Partamos de la observancia del Artículo 10 de la Ley de Compañías en donde se podrá apreciar que en lo principal esta reforma se basa en el hecho de que: “En todo caso de aportación de bienes, el Superintendente de Compañías y Valores podrá verificar los avalúos mediante peritos designados por él o por medio de funcionarios de la institución, una vez registrada la constitución de la compañía en el Registro Mercantil.”¹⁰

Así apreciamos que lo novedoso de esta reforma es que la verificación de los avalúos realizados por los socios no aportantes de la Compañía o por los peritos designados por la Superintendencia de Compañías y Valores, se realizará con posterioridad a la Inscripción de la Escritura de Constitución o del Aumento de Capital en el Registro Mercantil, aspecto que no estaba regulado de esta manera anteriormente.

¹⁰ Ultimo inciso sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 249 de 20 de Mayo del 2014.



2.3. Reforma en cuanto a las posibilidades que tienen los acreedores personales de socios o accionistas

Esta tercera reforma la encontramos en el Artículo 31 de la Ley de Compañías que se refiere a las posibilidades que tienen los acreedores personales de socios o accionistas durante la existencia de la Compañía de poder:

1. Solicitar la prohibición de transferir participaciones o acciones.- Este numeral es nuevo y posibilita que el acreedor de un socio o de un accionista tenga la posibilidad de solicitar la prohibición de transferir o de vender las participaciones o acciones de éstos.

Aspecto que es de mucha utilidad en los procesos ejecutivos, por ejemplo.

2. Embargar las acciones que le correspondan, las cuales podrán ser rematadas a valor de mercado conforme el Código de Procedimiento Civil.
3. Embargar las utilidades que es correspondan previa deducción de lo que el socio o accionista adeudare por sus obligaciones sociales

En el caso de los numerales 1 y 2, estas medidas se entenderán efectuadas desde el momento en que se inscriban en el respectivo libro acciones y accionistas.

2.4. Reforma en cuanto a los aportes en numerario

El artículo 103 anterior de la Ley de Compañías referente a la Compañía de Responsabilidad Limitada, establecía que los aportes e numerario que realicen los socios o accionistas a la compañía, se tenían que depositar en una *Cuenta especial de Integración de Capital* aperturada en una entidad bancaria a nombre de la compañía. Cuenta que tenía el carácter de temporal pues una



vez que la compañía se constituía los valores de esta cuenta pasaban directamente a formar parte del patrimonio de la compañía.

Sin embargo, en la reforma introducida en este artículo, se establece que ya no es exigible ni tampoco un requisito que el aporte en numerario que realicen los socios o las accionistas se lo haga en una Cuenta de Integración de Capital, pues lo único que se pide es contar con la Reserva de Nombre y una Declaración Juramentada de todos los socios o accionistas en la que los mismos se comprometan a realizar dicho aporte.

En este sentido y para recordar el Proceso de Constitución de la Compañía era el siguiente:

- 1) Realizar la reserva del nombre;
- 2) La apertura de una Cuenta de Integración de Capital en una Institución Bancaria abierta a nombre de la compañía en formación;
- 3) La minuta de constitución que tenía que ser elevada a Escritura Pública;
- 4) La Superintendencia de Compañías aprobaba la escritura y ordenaba la publicación, la inscripción en el Registro Mercantil y la marginación respectiva;
- 5) El proceso regresaba a la Superintendencia de Compañías para la Inscripción en el Registro de Sociedades.
- 6) Se obtenía el RUC, RUP y demás permisos Municipales.

Así tenemos; Artículo 103 reformado de la Ley de Compañías:

Los socios fundadores declararán bajo juramento que depositarán el capital pagado de la compañía en una institución bancaria, en el caso de que las aportaciones sean en numerario. Una vez que la compañía tenga personalidad jurídica será objeto de verificación por parte de la Superintendencia de Compañías y Valores a través de la presentación del balance inicial u otros documentos, conforme disponga el reglamento que se dicte para el efecto¹¹.

¹¹ Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 249 de 20 de Mayo del 2014



Por lo tanto, de este artículo reformado encontramos los siguientes puntos importantes:

- a) Desaparece la necesidad de la creación de una Cuenta de Integración de Capital en la que se realice el depósito de los aportes que realicen los socios o accionistas.
- b) Será necesaria una Declaración Juramentada por parte de todos los accionistas fundadores en la que declaren bajo juramento que depositarán el capital pagado de la compañía en una institución bancaria cuando los aportes se los realice en numerario.
- c) La Superintendencia de Compañías y Valores una vez que la compañía tenga personalidad jurídica, realizará una verificación de los aportes depositados a través de la presentación del balance inicial u otros documentos de conformidad a la reglamentación correspondiente que se expida para el efecto.

En este punto, esta verificación ya no la realiza la Superintendencia de Compañías y Valores antes de la Inscripción de la Escritura de Constitución de la Compañía, sino lo hace de forma posterior; en este sentido recalamos lo que hasta el momento venimos diciendo, la Superintendencia de Compañías y Valores realizará un control posterior y ya no de forma previa o anterior.

Finalmente, esta misma reforma se aplica al caso de las Sociedades Anónimas, según el artículo 163 de la Ley de Compañías reformado.

Artículo 163 de la Ley de Compañías:

Los suscriptores harán sus aportes en dinero, mediante depósito en una cuenta bancaria a nombre de la compañía, lo cual deberá expresarse mediante declaración juramentada en la escritura correspondiente. Si la total integración se



hiciera una vez constituida definitivamente la compañía, la entrega la harán los socios suscriptores directamente a la misma¹².

2.5. Reforma al proceso de inscripción de la compañía

A continuación se realizará un análisis tanto para el caso de las Compañías de Responsabilidad Limitada cuanto para el caso de las Sociedades Anónimas.

2.5.1. Análisis del artículo 136 de la ley de compañías.- caso de la compañía de responsabilidad limitada

En el caso de la Compañía de Responsabilidad Limitada, la Ley de Compañías en su artículo 136 anterior a la reforma, establecía que:

Artículo 136.- La escritura pública de la formación de una compañía de responsabilidad limitada será aprobada por el Superintendente de Compañías, el que ordenará la publicación, por una sola vez, de un extracto de la escritura, conferido por la Superintendencia, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la compañía y dispondrá la inscripción de ella en el Registro Mercantil.

El extracto de la escritura contendrá los datos señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Art. 137 de esta Ley, y además la indicación del valor pagado del capital suscrito, la forma en que se hubiere organizado la representación legal, con la designación del nombre del representante, caso de haber sido designado en la escritura constitutiva y el domicilio de la compañía.

De la resolución del Superintendente de Compañías que niegue la aprobación, se podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, al cual el Superintendente remitirá los antecedentes para que resuelva en definitiva¹³.

Por lo tanto, este artículo establecía entre otros aspectos los siguientes:

- I. Que la Escritura de formación sea aprobada por la Superintendencia de Compañías (hoy llamada Superintendencia de Compañías y Valores).

¹² Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 249 de 20 de Mayo del 2014.

¹³ Artículo 136. Ley de Compañías, Codificación No. 000. RO/312 de 5 de Noviembre de 1999.



- II. La publicación por una sola vez, de un extracto de la escritura.
- III. La inscripción de la Escritura de Constitución en el Registro Mercantil del cantón donde va a funcionar la compañía.
- IV. Indicación del valor pagado y del capital suscrito.
- V. La forma en que se hubiere organizado la representación legal de la compañía.
- VI. El domicilio de la Compañía.

Además indicaba que en caso de que la Superintendencia de Compañías niegue la aprobación se podía recurrir al respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo; competencia que según la reforma y el Código Orgánico de la Función Judicial se la transfiere a las Salas de lo Contencioso Administrativo de las Cortes Provinciales; que hoy ya está conformada en una única Sala de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con la reforma, a partir del 20 de mayo, el mentado artículo sufre algunas variaciones, siendo en este sentido el Proceso de Constitución el siguiente:

Art. 136.- La compañía se constituirá mediante escritura pública que será inscrita en el Registro Mercantil del cantón en el que tenga su domicilio principal la compañía. La compañía existirá y adquirirá personalidad jurídica desde el momento de dicha inscripción. La compañía solo podrá operar a partir de la obtención del Registro Único de Contribuyentes otorgado por parte del SRI.

Todo pacto social que se mantenga reservado será nulo. El Registrador Mercantil del cantón donde tuviere su domicilio principal, remitirá los documentos correspondientes con la razón de la inscripción a la Superintendencia de Compañías y Valores a fin de que el Registro de Sociedades incorpore la información en sus archivos.



La constitución también podrá realizarse mediante el proceso simplificado de constitución por vía electrónica de acuerdo a la regulación que para el efecto dictará la Superintendencia de Compañías y Valores¹⁴.

De lo cual se colige lo siguiente:

- I. Se requiere de una Escritura Pública para el proceso de constitución.
- II. La inscripción de la Escritura Pública en el Registro Mercantil del cantón en el que tenga su domicilio principal la compañía, pues desde ese momento la compañía adquiere Personería Jurídica.

Hay que tener presente que en el Registro Mercantil no existe ni el deber, ni la obligación de revisar la Escritura de Constitución, pues la revisión la realiza la misma Superintendencia de Compañías y Valores luego de la inscripción en esta entidad.
- III. El Registro Mercantil remite toda la documentación del proceso de constitución con la respectiva razón de inscripción a la Superintendencia de Compañías y Valores para que el Registro de Sociedades incorpore la información en sus archivos.
- IV. Como con la inscripción en el Registro Mercantil se adquiere la personería jurídica, esto da lugar a que sea factible la obtención del Registro Único de Contribuyentes, RUC en el Servicio de Rentas Internas, SRI para que la compañía pueda operar legalmente.
- V. Se establecen dos tipos de Procesos de Constitución:
 - a) Simultánea
 - b) Simplificada

¹⁴ Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 249 de 20 de Mayo del 2014.



De las cuales me referiré más adelante.

Ahora, si bien en el proceso actual ya no se establece la necesidad de realizar la Marginación respectiva, prevenimos el hecho de que en la práctica si será necesaria la constancia de la inscripción en el Registro Mercantil, marginación que se la deberá realizar en la Notaria Matriz, esto es, en aquella en donde se ha realizado el proceso de constitución de compañía.

Sin embargo, en este momento nos surge una interrogante, ¿Este proceso se aplica o no a todo acto societario que consta en el Artículo 33 de la Ley de Compañías?

La respuesta es afirmativa, lo que significa que a partir del 20 de mayo del 2014, fecha en la que se publicó en el Registro Oficial la reforma a la Ley de Compañías, en todo acto societario enumerado en el Artículo 33 estará sujeto a los requisitos establecidos para el proceso de constitución de las compañías mencionados en líneas anteriores.

De igual manera el tema de la publicación se mantiene en los actos societarios que se sujetan a la oposición de terceros tales como: disminución del capital, cambio de nombre, disolución anticipada, cambio de domicilio o convalidación de la compañía; con el propósito de mantener vigente el principio de publicidad.

2.5.2. Análisis del Artículo 146 de la Ley de Compañías.- Caso de las Sociedades Anónimas

En el caso de las Sociedades Anónimas, la Ley de Compañías en su artículo 146 anterior a la reforma, establecía que:

Art. 146.- La compañía se constituirá mediante escritura pública que, previo mandato de la Superintendencia de Compañías, será inscrita en el Registro Mercantil. La



compañía se tendrá como existente y con personería jurídica desde el momento de dicha inscripción. Todo pacto social que se mantenga reservado será nulo¹⁵.

En tanto que el artículo 146 de la Ley de Compañías reformado establece:

Art. 146.- La compañía se constituirá mediante escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil del cantón en el que tenga su domicilio principal la compañía. La compañía existirá y adquirirá personalidad jurídica desde el momento de dicha inscripción. La compañía solo podrá operar a partir de la obtención del Registro Único de Contribuyentes en el SRI. Todo pacto social que se mantenga reservado será nulo¹⁶.

Lo que significa, que esta reforma se aplica de manera idéntica para el caso de las Sociedades Anónimas, según el Artículo 146 de la Ley de Compañías reformado, con la única distinción de que en este tipo de compañías existirán entonces tres tipos de procesos de constitución:

- a) Sucesiva;
- b) Simultánea; y,
- c) Simplificada.

A los cuales analizaré en el punto 2.3 cuando trate sobre la reforma a la forma de constitución de la compañía.

2.6. Reforma al contenido de la escritura pública

A continuación se realizará un análisis tanto para el caso de las Compañías de Responsabilidad Limitada cuanto para el caso de las Sociedades Anónimas.

¹⁵ Artículo 146. Ley de Compañías, Codificación No. 000. RO/312 de 5 de Noviembre de 1999.

¹⁶ Artículo sustituido por Ley No, 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 249 de 20 de Mayo del 2014.



2.6.1. Análisis del Artículo 137 de la Ley de Compañías.- Caso de la Compañía de Responsabilidad Limitada

Al respecto el Artículo 137 de la Ley de Compañías reformado, hace referencia a que hoy en día la Escritura Pública de Constitución no será solamente un Instrumento Público, pues según la reforma introducida, la misma deberá ser solicitada al Notario a través de la figura de una Declaración Juramentada¹⁷; pues en la parte pertinente de este artículo se establece:

“La escritura de constitución será otorgada por todos los socios, por sí o por medio de apoderado. Los comparecientes deberán declarar bajo juramento lo siguiente: [..]” – lo cual implica una Declaración Juramentada-

Lo indicado anteriormente es coincidente con el Numeral 7 de la misma disposición, que se refiere básicamente a la Integración del Capital de la Compañía; en el que se establece que uno de los requisitos de la Escritura Pública de Constitución es:

7. La indicación de las participaciones que cada socio suscribe y pagará en numerario o en especie, el valor atribuido a éstas y la parte del capital no pagado, la forma y el plazo para integrarlo; y la declaración juramentada, que deberán hacer los socios, sobre la correcta integración del capital social, conforme lo establecido en el art. 103 de la Ley de Compañías.

Recordando que en caso de que el aporte se lo realice en numerario ya no es necesaria la apertura de una Cuenta de Integración de Capital para su correspondiente depósito, sino que los socios o accionistas dentro de la escritura pública de constitución deberán declarar bajo juramento que integrarán de forma correcta el capital suscrito y que lo depositarán en la cuenta de la Compañía.

¹⁷ Enciclopedia Jurídica Omega. Enciclopedia Online. “Declaración Jurada.- La que se hace bajo juramento.”



Recordemos que antes de tal reforma el Art. 102 de la Ley de Compañías vigentes hasta mayo, establecía que los aportes en numerario se depositarían en una cuenta especial denominada de *Integración de Capital* que debía ser abierta en una Institución Financiera a nombre de la compañía en formación. Y después de ello, era necesario que tales aportes sean protocolizados junto con la escritura correspondiente. Finalmente una vez constituida la compañía el banco depositario debía poner los valores en la cuenta a disposición de los administradores de dicha compañía constituida.

Volviendo al tema de la Declaración Juramentada, se debe tener en cuenta que si los hechos declarados bajo juramento en la respectiva Declaración Juramentada son falsos, quienes la hayan otorgado, luego del proceso penal respectivo, pueden ser sancionados por el delito de Perjurio¹⁸ con una pena privativa de la libertad de 3 a 6 años.

Otro aspecto novedoso que introduce la reforma, lo encontramos en el numeral 8 del mismo artículo, en el cual, si bien se mantiene la exigencia de determinar la forma y la estructura de cómo se va a organizar la administración de la Compañía, lo que adiciona es que “la indicación de los funcionarios que tengan la representación legal, así como la designación de los primeros administradores, con capacidad de representación legal”.

Aspecto que anteriormente no era obligatorio, sino solamente se lo utilizaba como un consejo práctico, pues sabíamos que en caso de no hacer la designación en la Escritura de Constitución, se podía nombrar a los administradores a través de la llamada Junta General de Socios o de Accionistas, que como vemos ahora ya no será necesaria.

¹⁸ Art. 270 Código Orgánico Integral Penal: “Perjurio y falso testimonio.- La persona que, al declarar, confesar, informar o traducir ante o a autoridad competente, falte a la verdad bajo juramento, cometa perjurio, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años; cuando lo hace sin juramento, cometa falso testimonio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. De igual modo, se comete perjurio cuando a sabiendas se ha faltado a la verdad en declaraciones patrimoniales juramentadas o juradas hechas ante Notario Público. Si el perjurio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si el falso testimonio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Se exceptúan los casos de versiones y testimonio de la o el sospechoso o de la o el procesado, tanto en la fase pre-procesal, como en el proceso penal.



Por lo tanto, podemos colegir que hoy, es necesario que al momento de realizar la inscripción de la Escritura Pública en el Registro Mercantil ya se presente conjuntamente los nombramientos de quienes van a ser los administradores de la compañía, esto es, de Gerente o Presidente.

En cuanto a los nombramientos, cabe señalar que tampoco es necesaria la información respecto a la fecha y número de Inscripción de la Escritura Pública de Constitución en el Registro Mercantil como se establecía antes, pues el proceso de constitución cambia; lo que sí se debe establecer en el nombramiento es la información referente a la Notaria en la que fue otorgada la Escritura, su fecha y número de inscripción en el protocolo.

Por su parte, el último inciso, establece un aspecto muy importante y con el cual se busca evitar los posibles manejos fraudulentos para encubrir a los verdaderos propietarios de las compañías –aspecto que se venía quizá dando con mayor grado-, pues se establece que de ahora:

En caso de que una sociedad extranjera interviniere en la constitución de una compañía de responsabilidad limitada, en la escritura pública respectiva se agregarán una certificación que acredite la existencia legal de dicha sociedad en su país de origen y una lista completa de todos sus miembros o socios, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios.

En caso de que en la nómina de socios o accionistas constaren personas jurídicas deberá proporcionarse igualmente la nómina de sus integrantes, y así sucesivamente hasta determinar o identificar a la correspondiente persona natural.

La antedicha certificación será concedida por la autoridad competente del respectivo país de origen y la lista referida será suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación mencionada será apostillada o autenticada por cónsul ecuatoriano, al igual que la lista antedicha si hubiere sido suscrita en el exterior¹⁹.

¹⁹ Artículo reformado por la Ley No, 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 249 de 20 de Mayo del 2014.



Exigencia con la cual se pretende conocer quién es la última persona natural que funge como socio o accionista de una compañía, lo cual es indudablemente positivo para evitar el tema de lavado de activos dentro del mercado ecuatoriano.

2.6.2. Análisis de los Artículos 150, 151 y 252 de la Ley de Compañías.- Caso de las Sociedades Anónimas

El artículo 150 anterior a la reforma, se refería al Contenido de la escritura de fundación, el mismo que establecía:

1. El lugar y fecha en que se celebre el contrato;
2. El nombre, nacionalidad y domicilio de las personas naturales o Jurídicas que constituyan la compañía y su voluntad de fundarla;
3. El objeto social, debidamente concretado;
4. Su denominación y duración;
5. El importe del capital social, con la expresión del número de acciones en que estuviere dividido, el valor nominal de las mismas, su clase, así como el nombre y nacionalidad de los suscriptores del capital;
6. La indicación de lo que cada socio suscribe y paga en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y la parte de capital no pagado;
7. El domicilio de la compañía;
8. La forma de administración y las facultades de los administradores;
9. La forma y las épocas de convocar a las juntas generales;
10. La forma de designación de los administradores y la clara enunciación de los funcionarios que tengan la representación legal de la compañía;
11. Las normas de reparto de utilidades;
12. La Determinación de los casos en que la compañía haya de disolverse anticipadamente; y,
13. La forma de proceder a la designación de liquidadores.

Por lo tanto, en el caso de las Sociedades Anónimas se aplican las mismas reformas indicadas respecto al Artículo 137 que se aplica a las Compañías de Responsabilidad Limitada.

El Artículo 151 *ibídem* se refiere al Trámite para la Aprobación de la Escritura de Constitución y al respecto señala lo siguiente:



Otorgada la escritura de constitución de la Compañía, ésta se presentará en tres copias notariales, al Registrador Mercantil del cantón, junto con la correspondiente designación de los administradores que tengan la representación legal de la compañía, y los nombramientos respectivos para su inscripción y registro. El Registrador Mercantil se encargará de certificar la inscripción de la compañía y de los nombramientos de los administradores, y remitirá diariamente la información registrada al Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías y Valores, la que consolidará y sistematizará diariamente esta información. La constitución y registro también podrán realizarse mediante el proceso simplificado de constitución por vía electrónica de acuerdo a la regulación que dictará para el efecto la Superintendencia de Compañías y Valores.

Como ya se indicó en líneas anteriores, se tienen que entregar los nombramientos conjuntamente con la Escritura Pública para su inscripción en el Registro Mercantil.

Y por último, luego de concluido todo este proceso de inscripción, la compañía podrá empezar a funcionar u operar legalmente desde el momento en que obtenga el RUC.

El artículo 252 por su parte guarda relación con la Representación Judicial y Extrajudicial de la Compañía y en él se establece que:

Los registradores mercantiles no inscribirán ninguna escritura de constitución de una compañía anónima si en el contrato social no aparece claramente determinado quién o quiénes tienen su representación judicial y extrajudicial. Esta representación podrá ser confiada a directores, gerentes, administradores u otros agentes. Si la representación recayere sobre un organismo social, éste actuará por medio de un presidente²⁰.

Lo cual reafirma lo que he venido sosteniendo en líneas anteriores en base a la exigencia con la cual se pretende conocer quién es la última persona natural que funge como socio o accionista de una compañía.

²⁰ Artículo reformado por la Ley No, 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 249 de 20 de Mayo del 2014



2.7. Reforma a la forma de constitución de la compañía

A continuación se realizará un análisis de la forma de constitución tanto para el caso de las Compañías de Responsabilidad Limitada cuanto para el caso de las Sociedades Anónimas.

2.7.1. Análisis del proceso de constitución de la Compañía de Responsabilidad Limitada

El trámite se realiza por mandato legal, con la presentación de tres copias notariales certificadas del contrato constitutivo de la sociedad, acompañado de la solicitud de aprobación suscrita por el abogado patrocinador y la persona o personas encargadas según el contrato de interponer tal petición.

Previamente a la iniciación del trámite de constitución de la sociedad, se debe consultar a la Superintendencia de Compañías y Valores la posibilidad de utilización de la razón social o denominación propuestas para la compañía, a través de lo que se conoce como la Reserva del Nombre; y su aprobación o negativa corresponde a la Secretaría General de dicha Institución.

En épocas anteriores para que el Superintendente de Compañías o el Intendente que estuviere facultado legalmente aprobara la escritura constitutiva de la sociedad, mediante Resolución de índole administrativa como lo preceptúa el artículo 136 de la Ley que nos ocupa, se requería de informe favorable previo del Departamento Jurídico de Compañías de Responsabilidad Limitada, al igual que del Departamento de Inspección y Análisis si es que habían aportaciones en especie.

En términos generales, el proceso de constitución de las Compañías de Responsabilidad Limitada no ha sufrido mayor variación, pues se constituyen en un solo acto y básicamente se aplicarán las reformas analizadas en los puntos anteriores.



2.7.2. Análisis del proceso de constitución de la Sociedad Anónima

A diferencia de lo que se sucedía en la compañía de Responsabilidad Limitada, la Sociedad Anónima antes de la reforma podía constituirse de dos formas:

- 1) Constitución Simultánea; y
- 2) Constitución Sucesiva.

Ambos tipos de Constitución requerían:

- a) Escritura Pública de Constitución;
- b) Aprobación de la Superintendencia de Compañías, entidad que ordenaba la respectiva publicación y las marginaciones correspondientes;
- c) La inscripción en el Registro Mercantil, pues desde este momento adquiría personería jurídica propia;
- d) Inscripción en el Registro del Libro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías.

Analicemos como opera actualmente cada una de ellas.

2.7.2.1. Constitución de una Sociedad Anónima en forma Simultánea

Esta constitución es idéntica al proceso de constitución de una compañía de Responsabilidad Limitada, por cuanto se la lleva a cabo en un solo acto.

En este tipo de Constitución participan solamente los socios Fundadores quienes realizarán una escritura de constitución con el capital íntegramente suscrito, y la suscripción de acciones se da de forma única.



Actualmente el contenido de la escritura pública ya lo tenemos regulado en el Artículo 150 de la Ley de Compañías reformado, al que para mejor entender lo clasificamos en lo siguiente:

Artículo 150 de la Ley de Compañías.- La escritura de fundación contendrá la Declaración Juramentada de los comparecientes sobre lo siguiente:

- I. El convenio de Constitución.- Esto es, el lugar y fecha en que se celebre el contrato;
- II. La identificación de la Compañía.- Que comprende: su denominación, plazo o duración;
- III. Identificación de los Accionistas.- Que comprende: El nombre, nacionalidad y domicilio de las personas naturales o jurídicas que constituyan la compañía y su voluntad de fundarla;
- IV. Requisitos Reales.- Dentro de los cuales tenemos: a) El objeto social debidamente concretados; b) El capital suscrito y el capital autorizado; c) El importe del capital social, con la expresión del número de acciones en que estuviere dividido; d) El valor nominal de las mismas, su clase, así como el nombre y nacionalidad de los suscriptores del capital; e) La indicación de lo que cada socio suscribe y paga en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y la parte de capital no pagado; f) Las normas de reparto de utilidades.
- V. Requisitos de Funcionalidad.- Que comprende: a) La estructura de Gobierno dentro de la cual tenemos: La forma y las épocas de convocar a las juntas generales; b) La forma de administración y las facultades de los administradores; c) La forma de designación de los administradores y la clara enunciación de los funcionarios que tengan la representación legal de la compañía; c) La determinación de los casos en que la

compañía haya de disolverse anticipadamente; d) La forma de proceder a la designación de liquidadores; e) La forma de nombrar comisario.

2.7.2.1.1. La Sociedad Extranjera como accionista de una sociedad anónima en la Constitución de Tipo Simultánea

En caso de que una sociedad extranjera fuere fundadora de una compañía anónima, en la escritura de fundación deberán:

- a) Agregarse una certificación que acredite la existencia legal de dicha sociedad en su país de origen, misma que será concedida por la autoridad competente del respectivo país y debidamente apostilladas o autenticadas por cónsul Ecuatoriano.
- b) Una lista completa de todos sus miembros, socios o accionistas, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios.

En caso de que en la nómina de socios o accionistas constaren personas jurídicas deberá proporcionarse igualmente la nómina de sus integrantes, y así sucesivamente hasta determinar o identificar a la correspondiente persona natural socio o accionista. La antedicha certificación será concedida por la autoridad competente del respectivo país de origen y la lista referida será suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. Si entre los accionistas de la sociedad extranjera se encontrare una compañía cuyas acciones coticen en bolsa, respecto de aquellas acciones bastará una certificación que acredite tal hecho, emitida por la autoridad competente del país de origen.²¹

²¹ Artículo reformado por la Ley No, 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 249 de 20 de Mayo del 2014



2.7.2.1.2. Pasos para la aprobación de la Compañía

En épocas anteriores, el procedimiento para la aprobación de la compañía bajo esta modalidad era el siguiente:

- 1) El Convenio de Constitución debía ser otorgado por Escritura Pública: Se presentaban 3 ejemplares a la Superintendencia de Compañías y se solicitaba la aprobación de la constitución.
- 2) La Superintendencia de Compañías debía aprobar la Escritura Pública y disponer: a) La publicación de un extracto de dicha escritura y de la razón de su aprobación en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la compañía; b) La inscripción de la referida publicación en el Registro Mercantil y la realización de las respectivas marginaciones.
- 3) Se tenía que inscribir a la Sociedad Anónima en el Libro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías.

Actualmente, el proceso ha sufrido ciertas variaciones, así de conformidad con lo que establece el Artículo 151 de la ley de la materia el proceso consiste en:

- 1) El convenio de Constitución debe ser otorgado por Escritura Pública, la misma que se presentará en tres copias notariales al Registrador Mercantil del cantón, junto con la correspondiente designación de los administradores que tengan la representación legal de la compañía, y los nombramientos respectivos para su inscripción y registro.
- 2) El Registrador Mercantil se encargará de certificar la inscripción de la compañía y de los nombramientos de los administradores, y remitirá diariamente la información registrada al Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías y Valores, la que consolidará y sistematizará diariamente esta información.



2.7.2.2. Constitución de una Sociedad Anónima en forma Sucesiva o Suscripción Pública

En términos generales, esta forma de constitución no ha variado, así tenemos que cuando una Sociedad Anónima se constituye de forma sucesiva, se realiza lo que se conoce como la *Suscripción Pública de Acciones*.

En este tipo de Constitución intervienen los Socios Promotores, que son aquellos que invitan a las personas a adquirir acciones de la compañía, es decir; invitan a que tenga lugar una suscripción pública de las acciones. Bajo esta misma lógica son los Socios Promotores los que dan vida a la sociedad a través de una Escritura Pública o Convenio de Constitución.

El Artículo 165 de la Ley de Compañías hace referencia a la Suscripción de Acciones, al respecto señala que:

El contrato de formación de la compañía determinará la forma de emisión y suscripción de las acciones. La suscripción de acciones es un contrato por el que el suscriptor se compromete para con la compañía a pagar un aporte y ser miembro de la misma, sujetándose a las normas del estatuto y reglamentos, y aquella a realizar todos los actos necesarios para la constitución definitiva de la compañía, a reconocerle la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente a cada acción suscrita.

Este contrato se perfecciona por el hecho de la suscripción por parte del suscriptor, sin que pueda sujetarse a condición o modalidad que, de existir, se tendrán por no escritas.

En consecuencia, en el Contrato de Suscripción encontramos dos partes:

a) El Suscriptor o Accionista.- Que se compromete a:

- 1.- Pagar el aporte que suscribió;
- 2.- Ser miembro de la Sociedad;
- 3.- Cumplir cabalmente con los Estatutos Sociales.



b) La Compañía o Sociedad Anónima propiamente dicha.- Que por su parte se compromete a:

- 1.- Realizar todo lo necesario para la constitución definitiva de la compañía.
- 2.- Reconocerle al suscribiente la calidad de accionista, lo cual le permite intervenir en la administración, recibir utilidades, participar en la Junta General, conformar órganos de vigilancia, etc.
- 3.- Dar el título de cada acción suscrita.

2.7.2.3. Requisitos para constituir una sociedad anónima de forma sucesiva

I. El Convenio de Promoción y la Suscripción Pública

Partamos del hecho de que, para la constitución de la compañía anónima por suscripción pública, sus promotores elevarán a escritura pública el convenio de llevar adelante la promoción y el estatuto que ha de regir la compañía a constituirse.

Esta Escritura Pública debe contener;

- a) *El nombre, apellido, nacionalidad y domicilio de los promotores; es decir, la identificación de ellos sean personas naturales o jurídicas.*
- b) *La denominación, Objeto y Capital Social; en cuanto a los dos primeros la Ley se refiere a saber a qué va a dedicarse la Sociedad, y en cuanto al último, indica el límite hasta el cual van a poder suscribir las acciones.*
- c) *Los derechos y ventajas particulares reservados a los promotores;*
- d) *El número de acciones en que el capital estuviere dividido, la clase y valor nominal de cada acción, su categoría y series;*



- e) *El plazo y condición de suscripción de las acciones*; El plazo para el pago de las acciones suscritas es de dos años y se puede pagar para acceder a la suscripción pública al menos al 25% de cada acción; no obstante este plazo podrá disminuir si los accionistas así lo decidieren.
- f) *El nombre de la institución bancaria o financiera depositaria de las cantidades a pagarse en concepto de la suscripción*; Al respecto diremos que se pueden aportar bienes pero ello resulta en la práctica mucho más complejo pues para ello se deberán designar peritos que realicen los respectivos avalúos en aras de determinar el valor de cada bien aportado.
- g) *El plazo dentro del cual se otorgará la escritura de fundación*; la misma que no podrá exceder de seis meses.
- h) *El domicilio de la compañía*; esto es, indicar la ciudad, cantón en donde va a funcionar la Sociedad Constituida.

De conformidad con lo que establece el artículo 154 ibídem, se prohíbe a los suscriptores modificar el Estatuto ni las condiciones de promoción antes de la autorización de la escritura definitiva.

II. La Junta General Constitutiva

Una vez aprobado el Convenio de Promoción y el estatuto que ha de regir la compañía a constituirse por parte de la Superintendencia de Compañías y Valores, en la forma determinada por la Ley de Mercado de Valores para la oferta pública de acciones, interviene la Junta General Constitutiva.

En este sentido, el Artículo 156 de la Ley de Compañías, señala que realizada la Suscripción Pública de Acciones, las personas que las suscribieron deben



acudir ante un Notario, quién dará fe de la suscripción del capital social firmando en el duplicado de los Boletines de Suscripción.

Los Socios Promotores tiene la obligación de convocar por la prensa con no menos de ocho ni más de quince días de anticipación a la Junta General Constitutiva, una vez transcurrido el plazo para el pago de la parte de las acciones que debe ser cubierto para la constitución de la compañía; sin embargo esta convocatoria no puede exceder del plazo de 6 meses a partir de la firma del Convenio de Promoción.

De igual manera, hay que tener claro que todos los suscriptores tienen derecho al voto.

II.I Competencias de la Junta General Constitutiva.

- a) Comprobar la correcta integración del capital, en la contabilidad de la compañía, de las partes pagadas del capital suscrito²².- Esto con el propósito de revisar los Boletines de Suscripción emitidas por el Notario; así si coinciden con el aporte realizado en la institución bancaria señalada en el Convenio de Promoción.
- b) Examinar y, en su caso, comprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubieren obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a votar con relación a sus respectivas aportaciones en especie.- Este avalúo lo tiene que realizar los socios no aportantes o en su defecto peritos designados por éstos.
- c) Deliberar acerca de los derechos y ventajas reservados a los promotores.- Lo que significa que los promotores deberán tener un buen número de acciones para proteger sus beneficios y ventajas.

²² Artículo reformado por la Ley No, 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 249 de 20 de Mayo del 2014



- d) Acordar el nombramiento de los administradores si conforme al contrato de promoción deben ser designados en el acto constitutivo; y,
- e) Designar las personas que deberán otorgar la escritura de constitución definitiva de la compañía.

Es importante destacar que para que la Junta General Constitutiva pueda adoptar decisiones requiere del 25% de la aprobación de la cuarta parte de los accionistas suscriptores presentes en dichas Juntas; pero además estos deberán representar al menos el 25% del Capital Suscrito de la compañía. En este sentido, el Artículo 157 de la Ley de Compañías dispone:

En las juntas generales para la constitución de la compañía cada suscriptor tendrá derecho a tantos votos como acciones hayan de corresponderle con arreglo a su aportación. Los acuerdos se tomarán por una mayoría integrada, por lo menos, por la cuarta parte de los suscriptores concurrentes a la junta, que representen como mínimo la cuarta parte del capital suscrito.

III. La Constitución Definitiva

La constitución definitiva de la Sociedad Anónima tiene que ser realizada por las personas que fueron designadas, quienes deberán otorgar la escritura pública de constitución conforme lo dispuesto por el Artículo 150, y tomando en consideración si entre los suscriptores figura alguna Sociedad Extranjera; en el plazo máximo de 30 días contados a partir de la sesión de la Junta General Constitutiva.

Si dentro del término indicado no se celebrare la escritura de constitución, una nueva Junta General designará las personas que deben otorgarla, asimismo dentro del término de 30 días y, si dentro de este nuevo término no se celebrare dicha escritura, las personas designadas para el efecto serán sancionadas por la Superintendencia de Compañías y Valores, a solicitud de parte interesada, con una pena igual:



- Al máximo del interés convencional señalado por la Ley, computado sobre el valor del capital social y durante todo el tiempo en que hubiere permanecido omiso en el cumplimiento de su obligación;
- Al reintegro inmediato del dinero recibido y;
- Al pago de daños y perjuicios ocasionados.

2.7.3. Análisis del proceso simplificado de constitución tanto para las compañías de responsabilidad limitada cuanto para las sociedades anónimas

Por mandato legal del artículo 151 de la Ley de Compañías, reformado por la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, la constitución y registro de compañías, también podrá realizarse mediante el proceso simplificado de constitución por vía electrónica, de acuerdo a la regulación que dictará para el efecto de la Superintendencia de Compañías y Valores.

Así tenemos: Artículo 151 Ley de Compañías.- “La constitución y registro también podrán realizarse mediante el proceso simplificado de constitución por vía electrónica de acuerdo a la regulación que dictará para el efecto la Superintendencia de Compañías y Valores”.

Según la disposición General Octava de la Ley de Compañías, añadida por el artículo 144 de la citada Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, el Consejo de la Judicatura, los Registros Mercantiles, el Servicio de Rentas Internas y demás instituciones y entidades establecidas en el artículo 225 de la Constitución de la República²³, de las cuales se requiera registros, aportes e información están obligados a

²³ Artículo 225. Constitución de la República- “El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.”



interconectarse al sistema informático desarrollado por la Superintendencia de Compañías y Valores, para llevar a cabo el proceso simplificado de constitución y registro de compañías por vía electrónica.

Con estos antecedentes, en fecha 30 de junio de 2014, se expidió en el Registro Oficial 278 el REGLAMENTO PARA EL PROCESO SIMPLIFICADO DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE COMPAÑÍAS POR VÍA ELECTRÓNICA²⁴, que tiene como objeto regular todo el proceso simplificado de constitución y registro de compañías, a través de la utilización del sistema informático de la Superintendencia de Compañías y Valores, mismo al que podemos acceder directamente por el portal web institucional, el cual deberá permanecer abierto para cada uno de los usuarios en forma permanente e ininterrumpida.

En cuanto a su proceso, diremos que el mismo se inicia con el ingreso de la información requerida en el formulario de constitución de compañías, accesible a través del portal web de la Superintendencia de Compañías y Valores, para ello dicha entidad facilitará en su portal web una opción mediante la cual los usuarios se registren y generen una clave personal de acceso a fin de que ingresen al sistema informático.

Continúa con el otorgamiento de la escritura en una Notaría Pública y la emisión de nombramientos de los administradores de la compañía; su inscripción en el Registro Mercantil del domicilio social de la compañía; la generación del RUC por parte del Servicio de Rentas Internas; y, finaliza con la anotación de la compañía en la base de datos de Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías y Valores.

Como podemos darnos cuenta, el proceso simplificado de constitución y registro de compañías por vía electrónica requiere de la cooperación y coordinación interinstitucional, con la finalidad de prestar un servicio público

²⁴ Véase Anexo 1.



conjunto e integral que facilite a los usuarios la constitución de compañías que cumplan con los requisitos de la Ley y de su Reglamento.

Dentro de las instituciones referidas tenemos:

- Superintendencia de Compañías y Valores,
- Consejo de la Judicatura,
- Dirección Nacional de Registro y Datos Públicos DINARDAP,
- Notarios,
- Registradores Mercantiles o Registradores de la Propiedad a cuyo cargo se encuentre el Registro Mercantil de ser el caso,
- Servicio de Rentas Internas.

2.7.3.1. Sujetos que intervienen en el proceso simplificado de constitución y registro de compañías por vía electrónica

- a) Usuario Solicitante.- Conjunto de Accionistas o Socios Fundadores: Considerados como tales al conjunto de personas naturales o jurídicas – mínimo dos personas-, interesadas en constituir de común acuerdo una compañía. Es el responsable de ingresar al sistema la información veraz y necesaria para que se genere y concluya el proceso.
- b) Superintendencia de Compañías y Valores: Institución que a través de la Intendencia Nacional de Tecnología de Información y Comunicaciones pondrá a disposición de los usuarios un sistema informático en el portal web institucional –www.supercias.gob.ec- que contendrá un conjunto de aplicaciones que permitan generar el contrato constitutivo y la existencia de la compañía como persona jurídica.
- c) Notarios: Es el funcionario investido de fe pública escogido por el usuario para el otorgamiento de la escritura de constitución y nombramientos de los administradores de la compañía. Es el responsable de revisar la información ingresada por el usuario al sistema



informático y de generar la escritura pública de constitución de la compañía.

- d) Registradores Mercantiles: Son responsables de la inscripción de los actos y contratos que conforme a la ley deben registrarse.
- e) Registradores de la Propiedad: Funcionarios involucrados en este proceso, cuando realicen funciones de llevanza de los libros del Registro Mercantil en aquellos cantones en donde no exista el funcionario específico.
- f) Servicio de Rentas Internas: Es la entidad técnica que tiene responsabilidad de recaudar los tributos internos establecidos por Ley mediante la aplicación de la normativa vigente, en el proceso de constitución de compañías es el responsable de generar electrónicamente el registro único de contribuyente (Resolución de la Superintendencia de Compañías 8. Registro Oficial Suplemento 278 de 30-jun-2014).

Dentro de esta forma de constitución también deberá constar en el contrato de constitución una Declaración Juramentada, en donde se indique que los socios o accionistas depositarán el capital social de la compañía en una institución bancaria, en una cuenta aperturada a nombre de ésta. Al respecto cabe hacer una diferenciación:

- a) Si la compañía es de Responsabilidad Limitada, en la escritura de constitución deberá constar la declaración juramentada realizada conforme lo dispuesto en el artículo 137 reformado de la Ley de Compañías.
- b) Si la compañía es Anónima, en la escritura de constitución deberá constar la declaración juramentada realizada conforme lo dispuesto en el artículo 150 reformado de la Ley de Compañías.



De otro lado, la Superintendencia de Compañías y Valores realizará su control de forma posterior al proceso de Constitución por vía electrónica, siendo necesario para aquello que la compañía presente los documentos que justifiquen la correcta integración del capital social, dentro del plazo de 30 días contados a partir de la inscripción de la escritura de constitución en el Registro Mercantil, en caso de no hacerlo, la compañía estará sujeta a sanciones pecuniarias o de darse el caso sería causal de intervención o cancelación de inscripción en el Registro Mercantil en caso de renuencia.

Un aspecto novedoso que encontramos en esta forma de constitución, es el hecho de que para que opere el mismo, por mandato legal se exige que el capital que integra la compañía por constituir sea pagado únicamente en numerario y además que la compañía no sea parte del mercado de valores.

Cabe indicar adicionalmente, que en la práctica esta forma de constitución ha causado grandes dificultades, que incluyen problemas para ingresar al portal de la Superintendencia de Compañías y Valores por ineficiente utilidad práctica debido a que cada vez es más frecuente problemas de conexión, de pérdida de tiempo en cada una de las entidades que conforman dicho proceso; entre otros. Lo cual lo podemos corroborar al decir que, desde que se instauró esta nueva forma de constitución tan sólo encontramos una compañía que ha nacido a la vida jurídica bajo esta forma legal, constituida con la colaboración de la Notaria Décima.

2.8. Reforma al control que ejerce la superintendencia de compañías y valores

El artículo 213 de la Constitución de la República establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general.



El artículo 226 de la citada Constitución de la República prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las facultades y competencias que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, y que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Con estos antecedentes, analicemos que pasaba con el Control que ejercía la Superintendencia de Compañías antes de la reforma a la Ley de Compañías el 20 de Mayo del 2014.

Art. 431 de la Ley de Compañías:

La Superintendencia de Compañías tiene personalidad jurídica y su primera autoridad y representante legal es el Superintendente de Compañías. La Superintendencia de Compañías ejercerá la vigilancia y control: a) De las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, en general; b) De las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie; c) De las compañías de responsabilidad limitada; y, d) De las bolsas de valores y sus demás entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores.

Sin embargo, la vigilancia y control a la que se refería el artículo 431 anterior, establecía la posibilidad de ejercer dos tipos de controles: total o parcial según el caso.

Así la vigilancia y control total comprendía los aspectos jurídicos, societarios económicos, financieros y contables; la vigilancia y control era parcial cuando se concretaba a la aprobación o negación que la Superintendencia de Compañías debía dar a la constitución de las sociedades y a cualesquiera de los actos societarios mencionados en el artículo 33 de la Ley de Compañías, a la declaración de inactividad, de disolución y de liquidación y a todo lo relacionado con dichos procesos. En estos casos la Superintendencia de Compañías podía ordenar las verificaciones que consideraba pertinentes.



La Superintendencia de Compañías ejercía la vigilancia y control total de las compañías emisoras de valores que se inscribían en el Registro del Mercado de Valores, las compañías Holding que voluntariamente hubieren conformado grupos empresariales; las sociedades de economía mixta y las que bajo la forma jurídica de sociedades, constituía el Estado, las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas y las asociaciones que éstas formaron y que ejercían sus actividades en el Ecuador; las bolsas de valores, y demás sociedades reguladas por la Ley de Mercado de Valores, de las compañías que tenían una de las siguientes características: pasivos para con terceros que superen la cantidad de doscientos millones de sucres, la compañía anónima en la que el treinta por ciento del capital pagado pertenezca por lo menos a veinticinco accionistas; y aquellas que tengan por lo menos treinta trabajadores en relación de dependencia.

La Superintendencia ejercía la vigilancia y control parcial respecto de las demás compañías no referidas en el inciso anterior. Las compañías sujetas al control parcial sólo debían remitir anualmente a la Superintendencia de Compañías sus balances de situación y resultados.

No obstante, cuando en virtud de una denuncia y mediante inspección se comprobaba que se ha violado los derechos de los socios o se ha contravenido el contrato social o la Ley en perjuicio de la propia compañía, de sus socios o de terceros, se dispondría inmediatamente la intervención de la compañía.

Quedaban exceptuadas de la vigilancia y control a que se refiere este artículo, las compañías que en virtud de leyes especiales se encontraban sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

2.8.1. Control total de las compañías

1. Debía tener pasivos –obligaciones, deudas- superiores a los 8.000 dólares, que en realidad resultaba ser un valor muy bajo, debido a que



una compañía pequeña, por lo general tiene un pasivo de 9.000 a 13.000 dólares, por ejemplo.

2. Cuando a pesar de no tener pasivos, la compañía contaba con más de 30 trabajadores.
3. Toda compañía Anónima, cuyo capital pagado equivalía al 30% del capital total, que pertenecía al menos a 25 socios, podía ser sujeta de control total, incluso si dicha compañía contaba con un pasivo menor a los 8.000 dólares y tenía 2 trabajadores.

2.8.2.- Control parcial de las compañías

1. Debía tener pasivo –obligaciones, deudas- menores a los 8.000 dólares.
2. No debía contar con un pago equivalente al 30% del capital total de la Sociedad Anónima y que le pertenecía a 25 socios.

De conformidad con el Artículo 432 anterior de la Ley de Compañías las personas jurídicas o compañías sujetas a Control Parcial sólo tenían la obligación de presentar una vez por año –dentro de los tres primeros meses de cada año- sus balances y sus estados de pérdidas y ganancias; así como también los resultados del cierre a la Superintendencia de Compañías.

Cabe señalar que esta obligación de presentar los balances y los estados de pérdidas y ganancias así como los resultados de cierre del ejercicio económico la tenían las compañías sujetas al Control Total, pero la diferencia radicaba en que a estas compañías la superintendencia de compañías podía pedir la información que requiera en cualquier momento y mes del año.

No obstante conforme lo establece el Artículo 432 reformado de la Ley de Compañías, ya no existen estos dos tipos de controles, sino solamente un Control Ex Post al proceso de Constitución y de registro en el Registro de Sociedades, lo que significa que esta entidad ha optado por una nueva política,



de “dejar hacer” pues la revisión se la realizará con posterioridad a la inscripción de la Compañía en el Registro Mercantil.

En este sentido, la Superintendencia de Compañías y Valores podrá intervenir e investigar bajo este nuevo régimen en cualquier momento a cualquier compañía que realice un acto societario o que se constituya, pero después de que cumpla con el acto de Inscripción en el Registro Mercantil, debiendo acotar que en caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones legales las sanciones son sumamente graves –ya nos referiremos sobre ellas más tarde– por cuanto ya no existen resoluciones absolutorias.

Además la Superintendencia de Compañías y Valores, adicionalmente aprobará de forma previa, todos los actos societarios y ejercerá vigilancia y control de todo tipo de compañía, así tenemos:

- Las emisoras de valores que se inscriban en el registro del mercado de valores;
- Las compañías Holding que voluntariamente hubieren conformado grupos empresariales;
- Las sociedades de economía mixta y las que bajo la forma de sociedades, constituya el Estado;
- Las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras, organizadas como personas jurídicas;
- Las asociaciones y consorcios que formen entre sí las compañías o empresas extranjeras, las que formen con las sociedades nacionales vigiladas por la entidad, y las que éstas últimas formen entre sí, y que ejerzan sus actividades en el Ecuador;
- Las bolsas de valores;



- Las demás sociedades reguladas por la Ley de Mercado de Valores.

Ahora bien, cuando hablamos de los actos societarios que requieren de una revisión previa, básicamente la Ley hace referencia a aquellos que están sujetos a la Oposición de Terceros, así tenemos:

- Cambio de nombre;
- Cambio de domicilio;
- Convalidación;
- Disminución de Capital;
- Disolución Anticipada.

Otro aspecto interesante que encontramos en esta disposición reformada es que:

Quando en virtud de una denuncia o mediante inspección se comprobare que se han violado los derechos de los socios, que se ha contravenido el contrato social o la ley, o que se ha abusado de la personalidad jurídica de la sociedad según lo dispuesto en el Art. 17; en perjuicio de la propia compañía, de sus socios o terceros, se dispondrá inmediatamente la intervención de la compañía. Adicionalmente, de ser el caso, se cumplirá con la obligación de reportar a la entidad encargada de reprimir el lavado de activos, de haberse detectado indicios de las operaciones previstas en las letras c) y e) del Art. 3 de la Ley para Reprimir y Prevenir el Lavado de Activos, sin perjuicio de las acciones de los socios o terceros, a que hubiere lugar para el cobro de las indemnizaciones correspondientes.

Así, el momento en que la Superintendencia de Compañías y Valores detecte que una compañía ha realizado un acto societario incumpliendo con la Ley de la materia, los diferentes reglamentos o las Doctrinas emitidas por la misma entidad sobre determinado caso, como por ejemplo: cuando se ha decidido hacer un aumento de capital sin hacer conocer esta situación a un socio o accionista preferente; no habrá como remediar la situación por parte de la

compañía pues esta entidad que ejerce la vigilancia y control, inmediatamente dispondrá su intervención, y ya no el pago de una multa por ejemplo.

2.9. Reforma a la inspección y a la facultad reglamentaria de la superintendencia de compañías y valores

La Inspección que realiza ahora la Superintendencia de Compañías y Valores puede darse en cualquier momento y en cualquier tipo de compañía, luego de la Inscripción de la Escritura de Constitución en el Registro Mercantil, esto por cuanto como ya se indicó hoy existe un Control Ex Post, y ya no un control total o parcial como lo era antes de la reforma.

Bajo este punto de vista, cabe la opinión de que hoy, contamos con una Ley de Compañías que es plenamente concordante con todo a lo que se refiere a la Ley de Regulación y Control de Mercado, con la finalidad precisamente de que nazcan a la vida jurídica compañías con el propósito de abusar del Mercado ya sea a través de la competencia desleal o el uso del poder que se tiene sobre el mismo.

Precisamente para evitar aquello es que la Superintendencia de Compañías y Valores ahora tiene la posibilidad y la facultad de declarar a una determinada compañía de Interés Público por el impacto social y económico que esta pueda tener; es así que se ha agregado a la Ley de Compañías en el Artículo 433-A lo siguiente:

La Superintendencia de Compañías y Valores determinará, mediante la expedición de las regulaciones de carácter general que correspondan, en función de su impacto social y económico, en qué casos una compañía sujeta a su vigilancia y control será considerada como una sociedad de interés público.

En la misma reglamentación, la Superintendencia podrá imponer a las Sociedades de interés público requisitos adicionales de información, transparencia, administración, capital y los demás que fueren necesarios para la protección de interés general²⁵.

²⁵ Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 249 de 20 de Mayo del 2014.



De lo cual se deduce que estas Compañías declaradas de Interés Público van a estar relacionadas con la Ley de Regulación y Control del Mercado, pues son las que pueden generar barreras comerciales dentro del mismo.

En este sentido a una Empresa o Compañía se la puede declarar de Interés Público por el impacto social o económico que ésta pueda tener y en consecuencia se deberá sujetar a las reglamentaciones, requisitos y exigencias que le imponga la Superintendencia de Compañías y Valores desde un punto de vista societario.

2.10.- Reforma a las atribuciones y deberes de la superintendencia de compañías y valores

Conviene hacer mención a esta reforma, por cuanto como ya se indicó en puntos anteriores, las compañías a partir de la reforma del 20 de mayo del 2014, deben tener un objeto social único, pero aquí valdría plantearnos la siguiente interrogante.

¿Qué sucede con las compañías ya aprobadas antes de esta fecha, y que tienen varios objetos sociales?

Para dar contestación a esta interrogante, debemos analizar dos vías por las cuales se podría solucionar este inconveniente:

1. Dejar que las compañías que ya están constituidas sigan operando tal como lo han venido haciendo al momento, siguiendo su reglamentación específica.
2. Aplicar el literal f) del Artículo 438 reformado de la Ley de Compañías, por el cual la Superintendencia de Compañías y Valores podrá modificar los estatutos de las compañías cuando las normas sean contrarias a esta Ley; aspecto que antes no era de facultad de dicha entidad pues las



reformas estatutarias se las realizaba únicamente a través de las llamadas Juntas Generales.

Otro aspecto importante de considerar en este punto, es aquel que se refiere al caso de la realización de un acto societario o de constitución que hubiere infringido las normas establecidas por la Ley de Compañías, pues constituye actualmente una atribución de la Superintendencia de Compañías y Valores - luego de haber realizado la revisión Ex Post- el disponer inmediatamente, mediante resolución motivada que el Registrador Mercantil correspondiente cancele la inscripción de la Escritura Pública respectiva, sin que le sea permitido al Registrador Mercantil oponerse a dicha disposición.

Así el Artículo 438 de la Ley de Compañías, en la parte pertinente dispone:

En el ejercicio de su facultad de vigilancia y control ulterior podrá también disponer, mediante resolución debidamente motivada, que el Registrador Mercantil correspondiente cancele la inscripción de los actos societarios no sujetos a aprobación previa, que no cumplan con los requisitos legales pertinentes o que hayan sido inscritos en infracción de normas jurídicas.

Los Registradores Mercantiles no podrán negarse o retardar la cancelación de la inscripción que hubiese sido ordenada por el Superintendente de Compañías y Valores mediante resolución, sin perjuicio de los derechos y acciones que puedan ejercerse contra tal resolución.

La resolución que dispone la cancelación de la inscripción se notificará a las personas y entidades que el Superintendente estime pertinente, y un extracto de la misma se publicará en el sitio web de la Superintendencia.

Así por ejemplo: Si se realizará un Cambio de Denominación de la compañía, y dentro del proceso no se hiciera las publicaciones respectivas para garantizar el derecho de oposición de terceros, y este acto societario ya está inscrito en el Registro Mercantil, la Superintendencia de Compañías y Valores podrá disponer y ordenar que dicha inscripción sea cancelada, sin perjuicio de ordenar su disolución por contravenir a lo que dispone la Ley.



2.11.- Reforma a las multas y sanciones que establece la superintendencia de compañías y valores

Personalmente considero que es la reforma que mayor trascendencia ha tenido, y con la cual se vinculan todas las reformas que anteriormente han sido citadas y analizadas; por cuanto se refiere a las Sanciones o Multas que impondrá la Superintendencia de Compañías a las compañías o en su defecto quizá a los mismos socios o accionistas en caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de la materia.

Así antes del 20 de mayo, se tomaba como base para la imposición de las Sanciones o Multas al Salarios Mínimo Vital que es de 4 dólares; aspecto que cambia totalmente a partir de dicha reforma las multas se impondrán en consideración al Salario Básico Unificado del Trabajador en General, así lo dispone el artículo 457 agregado de la Ley de Compañías:

Las multas previstas en esta Ley podrán imponerse hasta por un monto de doce salarios mínimos vitales generales, de acuerdo con la gravedad de la infracción, a criterio del Superintendente o del funcionario delegado para el efecto. Cuando las multas sean en beneficio del Ministerio de Salud, el título respectivo será emitido por la propia Superintendencia de Compañías y remitido para su cobro al Ministerio de Finanzas con notificación del particular al Ministerio de Salud.

A continuación tenemos el texto agregado de la Ley de Compañías.

Cuando se produzca la cancelación de la inscripción del acto societario realizado en contravención con la ley, los socios o accionistas, serán sancionados de manera individual con multa equivalente a diez (10) salarios básicos unificados.

De lo dicho, si tenemos en consideración que para el año 2015 el Salario Básico Unificado del Trabajador en General es de 354.00; estamos hablando de que las multas que podría imponer la Superintendencia de Compañía podrían llegar hasta una cantidad de 3.540 dólares, lo que ya representa una cantidad bastante elevada si la comparamos con las multas anteriormente impuestas.



Sin embargo, considero también que las personas, que son quienes dan vida a las empresas o compañías sólo en aras de evitar el pago de multas tan costosas estarán en toda la disponibilidad de dar cumplimiento a cada una de las normas previstas en la Ley.

2.12.- Reforma en cuanto a las disposiciones generales

En términos generales son sólo dos las disposiciones generales de la Ley de Compañías que revisten importancia y son:

DISPOSICIÓN CUARTA.- *Los siguientes actos societarios requerirán resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías y Valores, de forma previa a su inscripción en el Registro Mercantil:*

1. *Constitución Sucesiva.*
2. *Domiciliación de compañía extranjera.*
3. *Cambio de denominación.*
4. *Cambio de domicilio.*
5. *Disminución de Capital Social.*
6. *Fusión.*
7. *Escisión.*
8. *Transformación.*
9. *Disolución y liquidación voluntaria anticipada.*
10. *Reducción del plazo de duración.*
11. *Exclusión de socio.*
12. *Reactivación.*
13. *Convalidación de cualquiera de los actos señalados en numerales precedentes.*

Lo que significa que todos estos actos societarios requieren cumplir con el trámite o procedimiento anterior, y que en cuanto al tema de responsabilidad no habrá riesgo de imposición de multas o sanciones porque la verificación ya la está realizando la Superintendencia de Compañías y Valores de forma previa a su inscripción, este proceso consiste:

- 1) Minuta;
- 2) Escritura Pública;



- 3) Aprobación de la Superintendencia de Compañías y Valores;
- 4) Publicación; e
- 5) Inscripción en el Registro Mercantil.

“DISPOSICIÓN DÉCIMA PRIMERA.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase “salarios mínimos vitales” dirá “salarios básicos unificados del trabajador en general”.

Aspecto al que ya nos referimos anteriormente, por lo que hacemos hincapié en que la imposición de multas desde el 20 de mayo del 2014 ya son significativas; y que para evitarlas se debe cumplir a cabalidad las disposiciones de la Ley.



CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que he llegado después de realizar el presente análisis son las siguientes:

PRIMERA: MECANISMO DE CONSTITUCIÓN DE UNA COMPAÑÍA POR INTERNET.

Este proceso no necesita de la cooperación de un juriconsulto para su constitución, por lo que a criterio muy personal, imposibilita la creación de normativa propia a la particularidad del objeto social de la compañía. Existen casos concretos en donde se realizaron Estatutos en atención a la dinámica propia de la empresa, a sus realidades, socios, necesidades, etc.; con el nuevo sistema es obvio que se limita aquello a una generalidad que desatiende particularidades. Además, que los turnos que entregan para realizar el trámite en las notarias son demorados, lo que significa que es mayor el tiempo que se ocupa, que el que se puede conseguir directamente acudiendo a la notaria.

A pesar de ser teóricamente un proceso simple, sin demora en tiempo y efectivo de acuerdo a sus disposiciones, en la práctica hasta la presente fecha (Marzo, 10) sólo se ha constituido una compañía bajo esta modalidad, lo que ratifica aún más lo antes dicho.

Volviendo al tema de la no necesidad de la asesoría de un abogado, puedo manifestar que el entorno de los llamados “trámites largos” viene con sus consecuentes inspecciones posteriores por parte de la Superintendencia de Compañías y Valores, las que serán no sólo por el acto de constitución de la compañía sino de todos los actos societarios que llegare a realizar la misma, por lo que la existencia de un abogado que dirija el ámbito societario de una compañía se vuelve de carácter indispensable, tanto más, de darse el caso que la Superintendencia de Compañías ejerciera sus facultades sobre las compañías, estas estarán obligadas a buscar un asesor jurídico para que los asesore y evite que se vea la compañía envuelta en conflictos posteriores.



SEGUNDA: REFORMA AL ARTÍCULO 137 DE LA LEY DE COMPAÑÍAS CONFORME EL ARTÍCULO 104 ÚLTIMO INCISO DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL.

Esta reforma desde mi punto de vista, provoca a manera de conclusión, una exageración que dificulta el tiempo de creación de una compañía, pues los documentos que se exigen son varios y además deberán llegar al Ecuador debidamente apostillados y legalizados, es decir, lo que más afectaría al proceso como tal, es el tiempo invertido en cada acto.

No olvidemos que en la práctica societaria diaria se volvía todo un conflicto notificar año a año a la ex llamada Superintendencia de Compañías sobre la nómina de socios extranjeros, obligación que con la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil se vuelve aún más riguroso, no sólo por el hecho de estar contemplado a nivel de ley orgánica, sino por las exigencias que tiene la misma ley, por lo que es claro que este proceso se llevaría a cabo incluso en meses, lo que resulta no sólo gastos adicionales para la compañía.

Pese a todo esto, es evidente que lo que se busca es ejercer un control de índole tributaria sobre los contribuyentes en general, sean éstos personas naturales o jurídicas.

TERCERA: REFORMA AL CONTROL QUE EJERCE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y VALORES.

El control que está ejerciendo la Superintendencia de Compañías y Valores, como hemos dicho, es un control Ex Post, lo que equivaldría decir un control “dejar hacer, dejar pasar”, por cuanto este órgano de control ya no supervisa los actos societarios, dejando que la compañía creada continúe con su funcionamiento, pero en el momento en que la Superintendencia de Compañías detecte que la compañía esta inversa en alguna incongruencia con la Ley, la sanción económica es sumamente drástica, al punto que podría incluso llegar a su Disolución; y sobre este punto no encontramos norma que



nos indique con claridad los efectos de no haber cumplido con la Ley o los Reglamentos respectivos, no se dice si el incumplimiento implica por ejemplo, la declaratoria de nulidad del acto societario.

Sin embargo, vale la pena mencionar, que deberíamos considerar que con esta nueva normativa tenemos la posibilidad de agilizar los trámites de constitución mediante declaraciones juramentadas que sustituyen la larga tramitología a la que estábamos acostumbrados vivirla.

CUARTA: REFORMA A LAS MULTAS Y SANCIONES QUE ESTABLECE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y VALORES

Con esta reforma, quienes tengan a bien constituir una compañía o que ya la han creado, deben estar atentos al hecho de que, para este año 2015, las multas que imponga la Superintendencia de Compañías y Valores por su digno intermedio del Superintendente serán en consideración al Salario Básico Unificado del Trabajador en General, lo que significa que estamos hablando más o menos de un valor que podría oscilar hasta 3.540 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, cantidad que considero es sumamente exorbitante en consideración a los valores antes pagados, teniendo en consideración que en nuestro país las compañías que más se crean son las Compañías de Responsabilidad Limitada con un aporte inicial no superior a 1.000 dólares en promedio; sin embargo me atrevo a pensar que también es cierto que estas multas hasta cierto modo son pertinentes sí su finalidad es la de crear una prevención general tanto para las compañías que ya existían antes de la reforma, cuánto de aquellas que estén por crearse, para que en éstas siempre prime los principios de honestidad, buena fe, etc.

En conclusión, me parece que estas reformas son adecuadas, capaces de evidenciar un cambio en el tema societario, cómo en todo, existen sus pros y contras, sus aciertos y desaciertos, lo que hace necesario el manejar criterios unificados para la correcta y mejor ejecución de las disposiciones de la Ley de Compañías.



Si podría indicar reformas con la que no estoy de acuerdo sin dudar manifestaría que es un desacierto la falta de control en el trámite inicial por parte de la Superintendencia de Compañías y Valores que no hacen más que generar el pago de multas excesivas, así como la informalidad en el proceso de constitución.



ANEXO 1

REGLAMENTO PROCESO SIMPLIFICADO DE CONSTITUCION Y REGISTRO COMPAÑIAS

Resolución de la Superintendencia de Compañías 8

Registro Oficial Suplemento 278 de 30-jun.-2014

Estado: Vigente

No. SCV-DSC-G-14- 008

Ab. Suad Manssur Villagrán

SUPERINTENDENTA DE COMPAÑIAS Y VALORES

Considerando:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 226 de la citada Constitución de la República prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las facultades y competencias que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, y que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;



Que la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 249 de 20 de mayo de 2014, ha introducido reformas a la Ley de Compañías y otras leyes conexas;

Que el artículo 151 de la Ley de Compañías, reformado por la Ley invocada en el considerando anterior, establece que la constitución y registro de compañías, también podrán realizarse mediante el proceso simplificado de constitución por vía electrónica, de acuerdo a la regulación que dictará para el efecto la Superintendencia de Compañías y Valores;

Que de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Tercera de la citada Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, la Superintendencia de Compañías y Valores, en el plazo de treinta días, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, emitirá la Resolución que reglamente el proceso simplificado de constitución y registro de compañías por vía electrónica;

Que de acuerdo con la Disposición General Séptima de la Ley de Compañías, añadida por el artículo 144 de la citada Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, en el procedimiento simplificado de constitución de compañías, la Superintendencia de Compañías y Valores deberá desarrollar un sistema en el que se recojan los pasos de todo el proceso, y que funcionará de manera electrónica y desmaterializada, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto;

Que según la Disposición General Octava de la Ley de Compañías, añadida por el artículo 144 de la citada Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, el Consejo de la Judicatura, los Registros Mercantiles, el Servicio de Rentas Internas y demás instituciones y entidades establecidas en el artículo 225 de la Constitución de la República, de



las cuales se requiera registros, aportes e información y están obligados a interconectarse al sistema informático desarrollado por la Superintendencia de Compañías y Valores, para llevar a cabo el proceso simplificado de constitución y registro de compañías por vía electrónica;

Que el artículo 431 de la Ley de Compañías, define el ámbito de vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías y Valores; en tanto que el artículo 432, reformado por la citada Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, establece que la vigilancia y control a que se refiere el artículo 431, será ex post al proceso de constitución y anotación en el Registro de Sociedades de esta Entidad;

Que según el artículo 433 de la Ley de Compañías, el Superintendente de Compañías y Valores tiene la facultad para expedir las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías mencionadas en el artículo 431 de dicha Ley y para resolver los casos de duda que se suscitaren en la práctica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República, la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil y la Ley de Compañías.

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO PARA EL PROCESO SIMPLIFICADO DE CONSTITUCION Y REGISTRO DE COMPAÑIAS POR VIA ELECTRONICA.

Art. 1.- DEL OBJETO.- Este reglamento regula el proceso simplificado de constitución y registro de compañías, utilizando el sistema informático de la Superintendencia de Compañías y Valores, al que se podrá acceder a través



del portal web institucional www.supercias.gob.ec, el cual deberá mantenerse abierto para todos los usuarios en forma permanente e ininterrumpida.

Art. 2.- DEL AMBITO.- Las compañías que se constituyan mediante el proceso simplificado de constitución y registro por vía electrónica, de conformidad con las reformas a la Ley de Compañías y el presente Reglamento, quedarán sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías y Valores, facultad que se ejercerá con posterioridad a su anotación en el Registro de Sociedades de este organismo de control.

La constitución y registro de compañías por el sistema simplificado de constitución por vía electrónica que se regula en este Reglamento, exige que el capital sea pagado únicamente en numerario y que las compañías no sean parte del mercado de valores.

Art. 3.- DEL ALCANCE.- El proceso simplificado de constitución y registro de compañías por vía electrónica, se inicia con el ingreso de la información requerida en el formulario de constitución de compañías, accesible a través del portal web de la Superintendencia de Compañías y Valores; continúa con el otorgamiento de la escritura en una Notaría Pública y la emisión de nombramientos de los administradores de la compañía; su inscripción en el Registro Mercantil del domicilio social de la compañía; la generación del Registro Único de Contribuyentes (RUC) por parte del Servicio de Rentas Internas; y, finaliza con la anotación de la compañía en la base de datos del Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías y Valores.

Art. 4.- DE LA CLAVE DE ACCESO.- La Superintendencia de Compañías y Valores facilitará en su portal web institucional, una opción mediante la cual los usuarios se registren y generen una clave personal de acceso, a fin de ingresar al Sistema Informático y realizar el proceso simplificado de constitución y registro por vía electrónica.



Art. 5.- DEL SISTEMA DE CONSTITUCION ELECTRONICA Y DESMATERIALIZADA (SCED).- La Superintendencia de Compañías y Valores, a través de la Intendencia Nacional de Tecnología de Información y Comunicaciones, mantendrá permanentemente habilitado el sistema informático con las opciones necesarias para obtener y llenar electrónicamente los formatos de minutas del contrato constitutivo, su estatuto social y de los nombramientos de administradores, lo que permite al usuario cumplir el proceso señalado en el artículo 3 de este Reglamento.

El Sistema Informático deberá incluir un módulo que contendrá la información general para la conformación de una compañía mercantil, con una guía para el usuario y los datos específicos que éste debe consignar en el formulario electrónico.

Art. 6.- DEL PROCESO.- El proceso simplificado de constitución y registro de compañías por vía electrónica, requiere de la cooperación y coordinación interinstitucional que involucra a la Superintendencia de Compañías y Valores, a el Consejo de la Judicatura, a la Dirección Nacional de Registro y Datos Públicos DINARDAP, a los Notarios, a los Registradores Mercantiles o Registradores de la Propiedad a cuyo cargo se encuentre el Registro Mercantil y a el Servicio de Rentas Internas, con la finalidad de prestar un servicio público conjunto e integral que facilite a los usuarios la constitución de compañías que cumplan los requisitos de la Ley y de este Reglamento.

Art. 7.- SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO SIMPLICADO DE CONSTITUCION y REGISTRO DE COMPAÑIAS POR VIA ELECTRONICA.-

a) **USUARIO SOLICITANTE - CONJUNTO DE ACCIONISTAS O SOCIOS FUNDADORES:** Se considera como un usuario del sistema informático para efectos del proceso de constitución y registro de compañías por vía electrónica, al conjunto de las personas naturales o jurídicas (mínimo dos personas)



interesadas en constituir de consuno una compañía; siendo el Usuario solicitante, el responsable de ingresar en el sistema la información veraz y necesaria para que se genere y concluya el proceso, para lo cual debe incorporar los documentos habilitantes que constan en el Anexo 1 de la presente Resolución.

b) SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS Y VALORES: A través de la Intendencia Nacional de Tecnología de Información y Comunicaciones pondrá a disposición de los usuarios un sistema informático en el portal web institucional, que contendrá un conjunto de aplicaciones que permitan generar el contrato constitutivo y la existencia de la compañía como persona jurídica, conforme a la Ley de Compañías, Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil y leyes conexas.

El uso de la plataforma informática de la Superintendencia de Compañías y Valores, para la constitución y registro de compañías, mediante el proceso simplificado por vía electrónica, es gratuito.

Sin embargo, el Usuario solicitante deberá cancelar los valores que se causen por los servicios notariales y registrales, pagos que se realizarán en las instituciones vinculadas al proceso, las que se enuncian a continuación, utilizando los aranceles o derechos fijados en leyes o demás disposiciones de aplicación general; sin perjuicio, de las exoneraciones tributarias que rigen en la constitución de compañías mercantiles.

c) NOTARIOS: Son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos y contratos determinados en las leyes. El Notario escogido por el usuario, para el otorgamiento de la escritura de constitución y nombramientos de los administradores de ésta, será responsable de revisar la información ingresada por el usuario al sistema informático y de generar la escritura pública de constitución de la compañía.



Deberá recoger las firmas: de los otorgantes, o de sus representantes o apoderados; incorporar los habilitantes y las cláusulas de estilo exigidas por ley, y las de los administradores en los nombramientos; correspondiéndole posteriormente; firmar electrónicamente la versión digitalizada de éstos y continuar el proceso, en el sistema informático de la Superintendencia de Compañías y Valores.

d) REGISTRADORES MERCANTILES: Son funcionarios responsables de la inscripción de los actos y contratos que conforme a la ley deben registrarse. También se incluye a los REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD que realicen funciones de llevanza de los libros del Registro Mercantil en aquellos cantones en donde no exista el funcionario específico.

e) SERVICIO DE RENTAS INTERNAS: Es la entidad técnica que tiene la responsabilidad de recaudar los tributos internos establecidos por ley mediante la aplicación de la normativa vigente, y que en el presente proceso será responsable de generar electrónicamente el registro único de contribuyente.

Art. 8.- DESCRIPCION DEL PROCESO:

USUARIO SOLICITANTE:

1. Ingresar al sistema (SCED), con su nombre de usuario y contraseña.
2. Seleccionar la reserva de denominación aprobada, para la compañía a constituir.
3. Llenar formulario "Solicitud de Constitución de Compañía" en el sistema.
4. Adjuntar documentos habilitantes desmaterializados. (Ver Anexo 1)
5. Seleccionar la Notaría de su preferencia del listado de notarías activas.

El sistema consulta a la tabla de aranceles del Sistema Nacional de Registro Mercantil (SNRM) y del Consejo de la Judicatura y muestra los valores a pagar



por servicios notariales y registrales; así como, los términos y condiciones del proceso por vía electrónica.

6. Si no está de acuerdo con los términos y condiciones:

6.1. Finaliza trámite. Fin del Procedimiento.

7. Si está de acuerdo con los términos y condiciones, inicia el trámite.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS Y VALORES - SISTEMA (SCED)

8. Asigna un número de trámite.

9. Genera la proforma única en la que constará los valores por los servicios registrales.

10. Notifica mediante correo electrónico al Usuario solicitante, la información de la Notaria seleccionada, los valores que debe pagar por servicios notariales y registrales, el número de trámite generado y la institución bancaria donde debe realizar el pago.

11. Una vez que la institución bancaria realiza la consulta de los valores en línea, remite la información de los valores por cobrar al banco.

USUARIO SOLICITANTE

12. Realiza el pago por los servicios notariales y registrales. El pago se puede



efectuar por cualquiera de las formas establecidas en el convenio de recaudación suscrito para el efecto.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y VALORES – SISTEMA INFORMATICO

13. Verifica que el pago se haya realizado(1).

14. Si el pago se realizó:

14.1. Notifica mediante correo electrónico al Notario y con un llamado del servicio web al Registro Mercantil, comunicando que el pago fue realizado. Continúa actividad 16.

15. Si el pago no se realizó, continúa actividad 13.

NOTARIO

16. Ingresa al sistema (SCED).

17. Revisa que la información ingresada por el Usuario solicitante, coincida con los documentos habilitantes adjuntos.

18. Si existen observaciones:

18.1. Registra las observaciones en el sistema y devuelve el trámite al Usuario solicitante.

El sistema envía una notificación al correo electrónico del Usuario solicitante.

USUARIO SOLICITANTE

18.2. Recibe observaciones.

18.3. Si no desea continuar con el trámite:



18.3.1. Finaliza el trámite en el sistema. Fin del Procedimiento.

18.4. Si desea continuar con el trámite:

18.4.1. Realiza correcciones y envía el trámite al Notario.

El sistema envía notificación electrónica al Notario. Continúa actividad 16.

NOTARIO

19. Si no existen observaciones:

19.1. Asigna fecha y hora de cita para firmar escritura y nombramientos. Continúa actividad 22.

(1) El Banco remitirá en línea la información de las recaudaciones realizadas.

El sistema notifica mediante correo electrónico al Usuario solicitante sobre la fecha y hora de cita, en la que deberá acudir personalmente a las oficinas del Notario, para firmar los documentos correspondientes.

El Notario podrá indicar al Usuario que debe presentarse a la cita con algún documento adicional.

USUARIO SOLICITANTE

20. Acude a la cita con el Notario en el día y a la hora establecida.

20.1. En el caso de que el Usuario no se presente el día acordado, el Notario podrá asignar una nueva cita. Si el Usuario no se presenta en la segunda llamada, el Notario finaliza el trámite.



NOTARIO

21. Ingresar al sistema (SCED).
22. Generar escritura y nombramientos en el sistema.
23. Recoger firmas autógrafas o electrónicas de socios o accionistas en la escritura.
24. Recoger firmas autógrafas o electrónicas de los administradores en los nombramientos.
25. Desmaterializar la escritura y los nombramientos.
26. Adjuntar documentos desmaterializados (archivos pdf) al trámite en el sistema.
27. Firmar electrónicamente la escritura y los nombramientos.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS - SISTEMA (SCED)

28. Notificar mediante correo electrónico al Usuario sobre la generación de la escritura y los nombramientos.
29. Remite información de la escritura y los nombramientos(2) al Sistema Nacional de Registro Mercantil.

CAJERO - REGISTRO MERCANTIL

30. Ingresar al Sistema Nacional de Registro Mercantil.
31. Recuperar la información del trámite correspondiente.
32. Verificar el pago del trámite.

(2) El Sistema de Constitución Electrónica y Desmaterializada, remitirá tanto los datos como los documentos firmados electrónicamente.

33. Ingresar el número de factura pre-impresa.
34. Seleccionar la forma de pago e imprimir la factura(3).



El SNRM genera automáticamente el número de repertorio y asigna al Revisor Legal.

REVISOR LEGAL - REGISTRO MERCANTIL

35. Verifica que los documentos del trámite cumplan con la normativa aplicable.
36. Revisa en los libros que no exista otros títulos que impidan la inscripción actual.
37. Ingresa en el Sistema Nacional de Registro Mercantil la información del trámite de acuerdo al acto seleccionado.

El SNRM asigna el trámite automáticamente al Inscriptor designado.

INSCRIPTOR - REGISTRO MERCANTIL

38. Revisa la información del trámite, ingresada por el Revisor Legal, para determinar si se encuentra correcta y completa.
39. Si existen causas para negar la inscripción:

39.1. Registra la negativa de inscripción. Continúa actividad 41.

40. Si no existen causas para negar la inscripción:

40.1. Genera número de inscripciones

40.2. Imprime las razones pertinentes y las actas de las inscripciones generadas. Continúa actividad 41.

REGISTRADOR MERCANTIL

41. Ingresa al Sistema Nacional de Registro Mercantil.
42. Firma tanto física como electrónicamente: las actas, las razones y la marginación, de ser el caso.

DINARDAP - SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO MERCANTIL



43. Remite la razón de inscripción o negativa firmada electrónicamente y los datos correspondientes al Sistema de Constitución Electrónica y Desmaterializada.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS Y VALORES - SISTEMA (SCED)

44. Si se negó la inscripción:

(3) Las facturas se enviarán por Correos del Ecuador a las direcciones definidas para el efecto.

44.1. Notifica mediante correo electrónico al Usuario y al Notario sobre la negativa de inscripción y la finalización del trámite. Fin del Procedimiento.

45. Si se inscribieron los documentos:

45.1. Notifica mediante correo electrónico al Municipio correspondiente sobre la inscripción realizada.

45.2. Genera número de expediente para la compañía.

45.3. Remite información de la compañía al Servicio de Rentas Internas.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS – SISTEMA

46. Valida la información recibida.

47. Genera el número de RUC para la compañía.

48. Remite el número de RUC al Sistema de Constitución Electrónica y Desmaterializada.



SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS - SISTEMA (SCED)

49. Registra el número de RUC asignado a la Compañía.

50. Graba información del trámite de constitución en la base de datos de Registro de Sociedades.

51. Notifica la finalización del trámite de constitución a todos los participantes: Usuario solicitante, Notario, Registrador Mercantil y Servicio de Rentas Internas.

Notifica la finalización del trámite de constitución a las áreas de Registro de Sociedades y Control de la Superintendencia de Compañías y Valores.

Art. 9.- DE LA DECLARACION JURAMENTADA. Dentro del contrato de constitución, deberá constar una declaración juramentada, en donde se indique que los socios o accionistas depositarán el capital social de la compañía en una institución bancaria, en cuenta aperturada a nombre de ésta.

9.1. Si la compañía es de responsabilidad limitada, en la escritura debe constar la declaración juramentada que se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 137, reformado, de la Ley de Compañías.

9.2. Si la compañía es anónima, en la escritura debe constar la declaración juramentada que se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 150, reformado, de la Ley de Compañías.

Art. 10.- DE LOS FORMULARIOS.- Para efectos de aplicar el presente Reglamento se debe utilizar los formularios electrónicos o plantillas que consten habilitados en la página web institucional y en el sistema informático.

Art. 11.- DEL REGISTRO DE SOCIEDADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS Y VALORES.- Una vez notificada la inscripción de la constitución en el Registro Mercantil, la Superintendencia de Compañías y Valores a través



del Registro de Sociedades incorporará a la base de datos la información recibida, la cual servirá para realizar el control posterior.

Art. 12.- DEL CONTROL POSTERIOR AL PROCESO DE CONSTITUCION.- A efectos de realizar la labor de control y verificar lo declarado al tiempo de constitución, y sin perjuicio de las amplias facultades de control in situ de la Superintendencia de Compañías y Valores, la compañía deberá presentar los documentos aplicables que justifiquen la correcta integración del capital social; siendo estos, el estado de situación financiera inicial, el comprobante de depósito y asiento de diario en la modalidad prevista para el efecto, documentación que debe presentarse en el plazo 30 días posteriores a la inscripción de la escritura de constitución en el Registro Mercantil, bajo pena de aplicarse sanciones pecuniarias o adecuarse a las causales de intervención o cancelación de inscripción en el Registro Mercantil, contempladas en la Ley de Compañías vigente, en caso de renuencia.

En lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán las disposiciones de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y demás normas reglamentarias que rigen sobre la materia.

DISPOSICION GENERAL PRIMERA.- Las compañías que no se adecuan al proceso simplificado de constitución y registro por vía electrónica, continuarán con el proceso de constitución de conformidad con la Ley de Compañías vigente.

Para tal efecto deberán otorgar la escritura de constitución ante un Notario Público, los Registradores de la Propiedad o Mercantiles, según corresponda, inscribirán la escritura y los nombramientos de los administradores, previo el cumplimiento de formalidades legales. Efectuada dicha inscripción se procederá conforme a los artículos 10 y 11 del presente reglamento.

DISPOSICION GENERAL SEGUNDA.- Los casos de duda y aquellos que no estuvieren contemplados en este Reglamento, serán resueltos por el



Superintendente de Compañías y Valores, en ejercicio de las facultades legales y administrativas generales reconocidas a dicho funcionario.

DISPOSICION FINAL.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías y Valores, en Guayaquil, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil catorce.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías y Valores.

Certifico.- Es fiel copia del original.- Quito, 24 de junio de 2014.- f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia Regional de Quito.

ANEXO 1 DOCUMENTOS HABILITANTES

PERSONA NATURAL

- Cédula de Identidad o pasaporte
- Certificado de votación o equivalente

PERSONA NATURAL REPRESENTANTE LEGAL

- Cédula de Identidad
- Certificado de votación o equivalente
- Nombramiento de representación legal o constancia de otro tipo de representación legal.

PERSONA NATURAL APODERADO

- Cédula de Identidad



- Certificado de votación o equivalente
- Poder

PERSONA JURIDICA EXTRANJERA

- Certificado de existencia legal otorgado por el país de origen.
- Lista completa de los socios de la compañía del extranjero certificada ante notario público y apostillada.

En caso de que en la nómina de socios o accionistas constaren personas jurídicas deberá proporcionarse igualmente la nómina de sus integrantes, y así sucesivamente hasta determinar o identificar a la correspondiente persona natural.

COMPAÑIAS QUE SE VAN A DEDICAR

- Informe favorable emitido por la Comisión Nacional de EL TRANSPORTE Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS.- Certifico que es fiel copia del original.- 24 de junio de 2014.- f.) Secretario General.



BIBLIOGRAFÍA

Libros.

1. CEVALLOS Víctor, “Nuevo compendio de Derecho Societario”, Tomo I, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito-Ecuador, 2010.
2. CEVALLOS Víctor, “Nuevo compendio de Derecho Societario”, Tomo II, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito-Ecuador, 2010.
3. CEVALLOS Víctor, “Nuevo compendio de Derecho Societario”, Tomo III, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito-Ecuador, 2010.
4. GUZMAN, Marco Antonio, “La constitución de compañías mercantiles en el Ecuador”, Tomo I, Graficas Amaranta, Quito-Ecuador, 2004.
5. GUZMAN, Marco Antonio, “La constitución de compañías mercantiles en el Ecuador”, Tomo II, Graficas Amaranta, Quito-Ecuador, 2004.

Normativa Jurídica.

- a) Constitución de la República del Ecuador, 2008, R.O. No. 449 de 20 de octubre de 2008. Órganos de Control.
- b) Ley de Compañía, 1999, R.O. No. 312 de 05 de noviembre de 1999.
- c) Ley de Compañía, 1999, R.O. No. 312 de 05 de noviembre de 1999; última modificación del 20 de mayo del 2014.
- d) Ley Orgánica para el fortalecimiento y optimización del sector societario y bursátil, 2014, R.O. No. 249 de 20 de mayo del 2014.



e) Resoluciones de la Superintendencia de Compañías y Valores.

f) Doctrina No. 48 de la Superintendencia de Compañías y Valores.

Páginas Web.

- www.supercias.gov.ec.
- es.wikipedia.org.
- guía.lexespana.com
- www.esilec.com